

## **CAPITULO I**

### **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase para su percepción a partir del 1º de enero de 2017 las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

**ARTICULO 2º:** La Tasa por Servicios Generales se determinará en base a la valuación Fiscal Arba (Agencia de Recaudación Buenos Aires) de cada parcela, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 86º, 87º, 91º y 92º, según corresponde de la Ordenanza Fiscal, y se aplicarán las alícuotas y cuotas mínimas que para cada caso corresponda según los Artículos 5º y 6º. Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer topes en la aplicación del Artículo 5º. Fijase en pesos seis (\$ 6,-) por cada partida abonada, la contribución mensual fija afectada a Bomberos.

Esta Tasa se abonará en doce cuotas cada una de las cuales equivaldrá a la doceava parte del total liquidado.

Los contribuyentes que cancelen todas sus cuotas al 31/12/2016 y opten por cancelar en forma anual o adelanten las cuotas por vencer durante el ejercicio fiscal en vigencia, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%). Se excluye en todos los casos el importe establecido en el Artículo 4º de esta Ordenanza sean o no usuarios de EDESUR. La opción podrá ser ejercida cuando la partida no registre deuda pendiente.

**ARTICULO 3º:** Se faculta al Departamento Ejecutivo a liquidar la tasa en períodos uniformes consecutivos y sin interés, pudiendo establecer esta metodología en forma parcial según zonas geográficas del Partido. Cuando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General, emanado del INDEC, supere el uno por ciento mensual el Departamento Ejecutivo podrá readecuar las cuotas pendientes de devengamiento con la aplicación de anticipos y/o saldos de precios, el que corresponda.

### **ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 4º:** Los usuarios de servicios públicos de energía eléctrica, reciban directa o indirectamente el beneficio del Alumbrado Público, abonarán mensualmente pesos sesenta (\$ 60) a cuenta de dicho servicio. Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar el monto mensual del pago a cuenta establecido en el presente artículo.

La suma indicada precedentemente, será cobrada por el prestador del servicio – EDESUR SA.- el cual la incorporará en la facturación normal del consumo eléctrico particular, la que será descontada de la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales.

**ARTICULO 5°:** En concepto de alumbrado público, fijase la alícuota anual que se indica a continuación:

Alícuota

7.1250 ‰

**LIMPIEZA E HIGIENE URBANA**

**ARTICULO 6°:** Las alícuotas en concepto de Higiene Urbana son:

**ALICUOTAS ANUALES**

**EN CALLES PAVIMENTADAS, ADOQUINADAS O SIMILARES CON CORDON CUNETA**

	Alicuota Anual
a) Parcelas edificadas	18.9110 ‰
b) Parcelas baldías	23.8634 ‰

**EN CALLES PAVIMENTADAS, ADOQUINADAS O SIMILARES SIN CORDON CUNETA**

	Alicuota Anual
a) Parcelas edificadas	16.0137 ‰
b) Parcelas baldías	20.1061 ‰

**EN CALLES DE TIERRA**

	Alicuota Anual
a) Parcelas edificadas	11.0607 ‰
b) Parcelas baldías	14.3545 ‰

Se establecen los mínimos mensuales según las nomenclaturas que se detallan:

Circunscripción I, Sección A, E, K, L,	\$ 300
Circunscripción I, Sección M	\$ 240
Circunscripción I, Sección F, B, N	\$ 240
Circunscripción III, Sección A, C, D	\$ 245
Circunscripción III, Sección B	\$ 231
Circunscripción V, Sección C	\$ 231
Circunscripción I, Sección O, Mzas 630 <sup>a</sup> , 659, 680, 681, 683, 684, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 742, 743, 759, 760,	\$ 231
Barrio San Javier y Seminario	\$ 231
Circunscripción I, Sección C, G	\$ 188
Circunscripción II, Sección B, D, E	\$ 188
Circunscripción II, Sección A, Quintas 1 y 3,	

Fracción 1 y 2Mzas.112, 113, 114,115,116, 29,130,131,132,133,244, 245,246,247,248,222,223, 235,236 <sup>a</sup> ,236b,226,228,88,89, 251,252,253 254,237, 238, 239,240,231,232,233,234,1,2,3,80 <sup>a</sup> , 81 <sup>a</sup> , 81b, 81c, 82 <sup>a</sup> , 197,198,199 <sup>a</sup> , 199b, 12,13,14,24,25,26,27 <sup>a</sup> , 27b 28, 29,199,200,201, 202 <sup>a</sup> , 202b,203, 204, 205, 206,207 208, 209, 210, 211,212, 213,214, 215, 217, 219,220,52,54,61 <sup>a</sup> , 61b, 68, 67 <sup>a</sup> , 67b, 73, 75 <sup>a</sup> , 218,75b, Manzanas 74 y 70	\$ 188
Circunscripción III, Sección J, M, E, K, L	\$ 188
Circunscripción V, Sección B, D, H	\$ 188
Circunscripción V, Sección E, F, G, L	\$ 165
Circunscripción III, Sección G,I	\$ 165
Circunscripción I, Sección D	\$ 165
Circunscripción III, Sección Q	\$ 165
Circunscripción IV, Sección A	\$ 165
Circunscripción I, Sección H, J, P	\$ 145
Circunscripción III, Sección F, I, H, N, O, P	\$ 145
Circunscripción V, Sección A, J, K, M, N, P, Q	\$ 145
Circunscripción II, Sección A, C (resto de nomencl)	\$ 145
Circunscripción IV, Sección B, C, D, E, F	\$ 145
Circunscripción I, Sección O, resto	\$ 145

El total indicado es la sumatoria del fijo establecido para el pago a cuenta del Artículo 4° y Bomberos y el resto corresponde a la Higiene Urbana.

Los frentistas afectados por calles pavimentadas por el sistema de pavimentación social, infraestructura y puesta en valor, abonarán una cuota de \$ 70 mensuales.

### **PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ARTICULO 7°:** Las unidades funcionales construidas o en construcción de acuerdo al régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal se considerarán como unidades independientes a los efectos de esta tasa, aplicándoseles las alícuotas y cuotas mínimas fijadas en los artículos precedentes, las que se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), cuando se trate de unidades a construir en virtud de planos de subdivisión aprobados bajo dicho régimen. Por las unidades destinadas a garage o cochera, se abonará el cincuenta por ciento (50%), de las tasas que resulten de aplicar los valores del presente Capítulo, y por las unidades complementarias cuyo destino se califique como baulera, se abonará el treinta por ciento (30%), de dichos valores.

## CAPITULO II

### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**ARTICULO 8°:** Por los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene se tributarán las siguientes tasas:

- 1) Por el retiro o extracción de residuos, escombros y/o materiales de \$ 142,50 construcción, etc., el metro cúbico o fracción
- 2) Por la limpieza de predios de hasta 300 metros cuadrados de superficie, \$ 22,50 el metro cuadrado o fracción.  
Por el excedente de 300 metros cuadrados, adicional por metro cuadrado \$ 3,15 o fracción.
- 3) Por el retiro, transporte o incineración de animales muertos, cuando se trate de ovinos, porcinos, caninos, felinos o de porte similar, por servicio. \$ 345,-
- 4) Cuando se trate de equinos, vacunos o de porte similar, por servicio \$ 1.365,-
- 5) Por los servicios de recolección de residuos y limpieza de cursos, se abonará por cuadra y por día: \$ 1.252,50

**ARTICULO 9°:** Por los servicios de desratización, desinsectación, desinfección o fumigación en general se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Casas de familia \$ 622,50
- 2) Establecimientos deportivos, de espectáculos públicos, corralones, caballerizas, criaderos de aves, etc. menores a 200 metros cuadrados de superficie cubierta \$ 1.432,50
- 3) Jardines, quintas de verduras, por cada 500 metros cuadrados o fracción \$ 1.545
- 4) Predios con construcciones a demoler, por cada 500 metros cuadrados o fracción \$ 1.545
- 5) Cinematógrafos, teatros y demás salas de espectáculos públicos menores a 200 metros cuadrados de superficie cubierta \$ 1.440
- 6) Hoteles, pensiones, posadas y casa inquilinato, por habitación: \$ 352,50-
- 7) Locales comerciales, profesionales, confiterías bailables, salones de fiesta menores a 200 metros cuadrados de superficie cubierta \$ 1.545
- 8) Locales industriales menores a 200 metros cuadrados de superficie cubierta \$ 1.545

**ARTICULO 10°:** Para aquellos que se encuentren obligados por los artículos 106° y 107° de la Ordenanza Fiscal vigente, por los servicios de desratización, desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes tasas:

A)	Establecimientos Industriales:	Cuota Fija	Valor por m <sup>2</sup>
1	Superficies de 1 hasta 300 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>		\$2,15
2	De más de 300 hasta 1.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$650,-	
	Sobre el excedente de 300 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,70
3	De más de 1.000 hasta 2.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$1.920,-	
	Sobre el excedente de 1.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,70
4	De más de 2.000 hasta 5.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$3.630,-	
	Sobre el excedente de 2.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional		\$1,60
5	De más de 5.000 hasta 10.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$8.090,-	
	Sobre el excedente de 5.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,45
6	De más de 10.000 hasta 15.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$15.000,-	
	Sobre el excedente de 10.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,40
7	De 15.000 m <sup>2</sup> en adelante, una cuota fija de	\$21.600,-	
	Sobre el excedente de 15.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$0,90
8	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas -		\$0,90
9	Sin perjuicio de la tasa por m <sup>2</sup> , se establece un mínimo de	\$440,-	

B)	Locales Comerciales	Cuota Fija	Valor por m <sup>2</sup>
1	De 1 hasta 1.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> -		\$4,85
2	De más de 1.000 m <sup>2</sup> hasta 3.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$4.790,-	
	Sobre el excedente de 1.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$2,95
3	De más de 3.000 m <sup>2</sup> hasta 6000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$10.720,-	
	Sobre el excedente de 3.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,85
4	De más de 6.000 m <sup>2</sup> , hasta 10.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$16.150,-	
	Sobre el excedente de 6.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional -		\$1,40
5	De más de 10.000 m <sup>2</sup> hasta 15.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$21.700,-	
	Sobre el excedente de 10.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional		\$1,25
6	De más de 15.000 m <sup>2</sup> hasta 20.000 m <sup>2</sup> , una cuota fija de	\$28.000,-	
	Sobre el excedente de 15.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional		\$1,15
7	De 20.000 m <sup>2</sup> en adelante, una cuota fija de	\$33.240,-	
	Sobre el excedente de 20.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> adicional		\$0,90
8	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m <sup>2</sup>		\$0,90
9	Sin perjuicio de la tasa por m <sup>2</sup> se establece un mínimo de	\$440,-	

C)	Vehículos	Cuota Fija
1	Automotores de Alquiler, Taxis, Remises, coches escuela	\$ 160,00
2	Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, etc	\$ 220,00
3	Ómnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de personas, de líneas regulares o no, Transporte de productos alimenticios	\$ 300,00
4	Coches fúnebres, furgones y ambulancias	\$ 300,00
5	Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25,000 litros	\$ 300,00
	de 25,000 a 35,000 litros	\$ 370,00
6	Micrómnibus	\$ 430,00

**ARTICULO 11°:** En el supuesto comprendido en el incisos 6) del Artículo 9°, deberá efectuarse obligatoriamente un servicio mensual, o presentar constancia de haberlo realizado por terceros con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 105° inc. b) de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 12°:** Por el servicio de extracción, tala y/o poda de árboles autorizada por el Municipio, se abonarán los siguientes conceptos:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Extracciones de árboles, por unidad  | \$ 1.370,- |
| b) Por corte de árbol sin corte de raíz por unidad  | \$ 1.370,- |
| c) Corte de raíces superficiales por árbol  | \$ 495,-   |
| d) Corte de raíces profundas por árbol  | \$ 585,-   |
| e) Poda selectiva en árboles con altura menor a 6m. por unidad  | \$ 772,50  |
| f) Poda selectiva en árboles con altura superior a 6m. por unidad   | \$ 1.140,- |
| g) Traslado del producto por unidad   | \$ 735,-   |
| h) Por utilización de pala cargadora, motoniveladora, u otro elemento mecánico similar, los valores de los servicios se incrementarán en un 50% para los incisos a), b), c) y d). |            |

El Departamento Ejecutivo podrá establecer por la limpieza y/o mantenimiento de predios el costo real del servicio prestado, el que podrá ser liquidado a través de la Tasa por Servicios Generales.

### CAPITULO III

#### TASA POR HABILITACION Y OTROS PERMISOS VINCULADOS A COMERCIOS E INDUSTRIAS

**ARTICULO 13°:** En concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y otras actividades, se abonará Cinco por Mil (5 ‰) sobre el activo fijo determinado conforme a lo prescrito en la Ordenanza Fiscal, estableciéndose los siguientes mínimos:

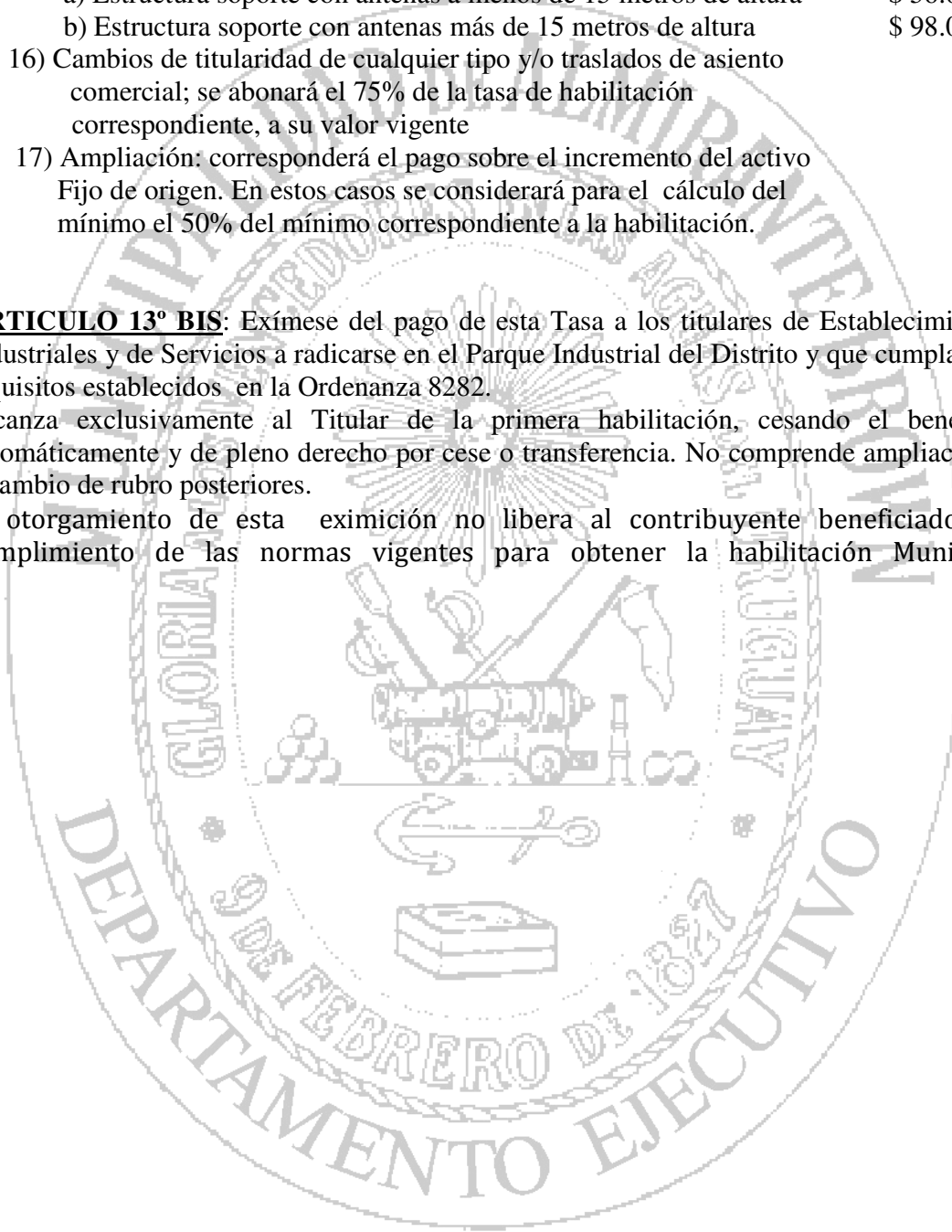
- |  |              |
|--|--------------|
| 1) Comercios minoristas y de prestaciones de servicios, ventas por Internet, móvil, corretajes, etc.:  |              |
| A) Hasta 16 metros cuadrados de superficie   | \$ 815,-     |
| B) Más de 16 metros cuadrados y hasta 30 metros cuadrados de superficie:   | \$ 1.352,-   |
| C) Más de 30 metros cuadrados de superficie  | \$ 2.167,-   |
| 2) Comercios Mayoristas  | \$ 2.167,-   |
| 3) Industrias de hasta 100 m2  | \$ 2.167,-   |
| Por el excedente por m2 o fracción que exceda de 100 m2  | \$ 13,40     |
| 4) Salones Bailables, confiterías bailables, bailantes, clubes Nocturnos, bares nocturnos y similares  | \$ 10.000,-  |
| 5) Cafeterías que brindan espectáculos, café concert, cantinas Restaurantes, salones de fiestas y otros establecimiento cualquiera sea la denominación utilizada | \$ 4.000,-   |
| 6) Cafeterías, casas de té, salones de fiestas exclusivamente Infantiles y otros establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada             | \$ 3.000,-   |
| 7) Albergues por horas   | \$ 10.000,-  |
| 8) Clínicas y centros médicos  |              |
| a) con internación   | \$ 12.000,-  |
| b) sin internación   | \$ 6.000,-   |
| 9) Geriátricos:  |              |
| a) con internación   | \$ 7.000,-   |
| b) sin internación   | \$ 4.000,-   |
| 10) Entidades bancarias, financiera y/o similares  | \$ 50.000,-  |
| 11) Estaciones de servicio   |              |
| a) con venta exclusiva de combustibles y lubricantes   | \$ 18.000,-  |
| b) con minimercado y/o anexos de rubros afines   | \$ 38.000,-  |
| 12) Plantas sociales de clasificación y separación de residuos y/o de tratamiento de desperdicio   | \$ 2.500     |
| 13) Las restantes plantas de clasificación y separación de Residuos y/o de tratamiento de desperdicios   | \$ 2.735.000 |
| 14) Antenas monoposte tipo “wicap” y/o similares, o cualquier Otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que                                  |              |

- no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento \$ 21.000,-
- 15) Antenas de telefonía celular
- a) Estructura soporte con antenas a menos de 15 metros de altura \$ 56.000,-
  - b) Estructura soporte con antenas más de 15 metros de altura \$ 98.000,-
- 16) Cambios de titularidad de cualquier tipo y/o traslados de asiento comercial; se abonará el 75% de la tasa de habilitación correspondiente, a su valor vigente
- 17) Ampliación: corresponderá el pago sobre el incremento del activo Fijo de origen. En estos casos se considerará para el cálculo del mínimo el 50% del mínimo correspondiente a la habilitación.

**ARTICULO 13° BIS:** Exímese del pago de esta Tasa a los titulares de Establecimientos Industriales y de Servicios a radicarse en el Parque Industrial del Distrito y que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza 8282.

Alcanza exclusivamente al Titular de la primera habilitación, cesando el beneficio automáticamente y de pleno derecho por cese o transferencia. No comprende ampliaciones o cambio de rubro posteriores.

El otorgamiento de esta eximición no libera al contribuyente beneficiado del cumplimiento de las normas vigentes para obtener la habilitación Municipal





## CAPITULO IV

### TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTICULO 14°:** Fíjase en el siete por mil (7‰), la alícuota para el pago de la Tasa establecida en el Capítulo IV del Título II de la Ordenanza Fiscal, a aplicarse sobre la base imponible.

Determinense los siguientes mínimos mensuales tomando como base el número de personas que trabajen para el titular del comercio:

- a) Contribuyentes que no cuenten con personal \$ 779,00.-
- b) Contribuyentes que cuenten con personal \$ 779,00 más \$ 261,00 por cada empleado.
- c) 1) Para los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota del dos por ciento 2% mensual sobre la base imponible indicada en el último párrafo del Artículo y Ordenanza mencionada. La Tasa será descontada para su ingreso al Capítulo correspondiente, al efectuarse la liquidación de la factura presentada por el proveedor o contratista.  
2) Para los contribuyentes comprendidos en el tercer párrafo del Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal, fijase en una alícuota del dos por ciento (2% ) mensual sobre la base imponible indicada en el último párrafo del Artículo y Ordenanza mencionada en el punto anterior. La Tasa será ingresada a través del usuario del servicio, el que actuará como Agente de Retención y será ingresada en los plazos que fije el Departamento Ejecutivo
- d) Oficinas de Servicios Públicos Postal y Telegráfico por cada sucursal se establece un mínimo mensual de \$ 6.404.-
- e) Se establecen mínimos mensuales que se detallan a continuación para empresas que prestan servicios de:
  - E -1) Mantenimiento de luminarias \$ 76.900,-
  - E -2) Recolección de residuos \$ 320.000.-
- f) Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros, propios o de terceros, excepto mediante taxis, remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar, abonará un mínimo mensual por unidad de \$ 829.-
- g) Oficinas de créditos, operaciones financieras, mínimo mensual \$ 3.200,-
- h) Gimnasios que desarrollen una sola disciplina, mínimo mensual \$ 1.045,-
- i) Gimnasios que desarrollen más de una disciplina, mínimo mensual \$ 1.299.-
- j) Canchas de Tenis, squash, paddle, fútbol 5 y/o similares, por cancha \$ 319,- con un mínimo mensual de \$779,-
- k) Establecimientos geriátricos, por cada empleado \$ 261,-  
Con un mínimo mensual \$ 1.299,-
- l) Para Corralones de venta de materiales para la construcción, mínimo mensual \$ 1.821.-
- m) Lavadero de vehículos, mínimo mensual \$ 1.299,-

- |   |            |
|---|------------|
| n) Playas de estacionamiento en general, mínimo mensual   | \$ 1.299,- |
| o) Servicio de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y la explotación de las instalaciones, autorizadas por el área competente se abonará un mínimo mensual de acuerdo a la siguiente escala: |            |
| 1) Hasta 10 equipos participantes   | \$ 1.299,- |
| 2) de 11 a 30 equipos participantes   | \$ 1.422,- |
| 3) Más de 30 equipos participantes  | \$ 2.082,- |

**ARTICULO 14° BIS:** Los contribuyentes que desarrollen actividad en el rubro Establecimientos Educativos Privados comprendidos en la Ley 11.612 abonarán con una alícuota del 0,82‰ por mes con los mínimos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que por razones reglamentarias de la DIEGEP, las actividades deben desarrollarse en locales separados se asignará un solo número de inscripción.

- |                              |             |
|------------------------------|-------------|
| a) Un Nivel Educativo        | \$ 1.300,00 |
| b) Dos Niveles Educativos    | \$ 1.600,00 |
| c) Tres Niveles Educativos   | \$ 2.700,00 |
| d) Cuatro Niveles Educativos | \$ 3.300,00 |

**ARTICULO 15°:** Fíjense los siguientes importes fijos mensuales, que abonarán los contribuyentes que desarrollen las actividades que a continuación se detallan:

**Inciso A**

- |   |              |
|---|--------------|
| 1) Servicios Funerarios   | \$ 1.264,00  |
| 2) Cementerios Privados   | \$ 19.154,00 |
| 3) Cajeros automáticos instalados fuera de la Entidades Bancarias por cada uno.   | \$ 12.200,00 |
| 4) Locales destinados a Minimercados o Polirubros en Estaciones de Servicio   | \$ 1.264,00  |
| 5) Entidades financieras comprendidas en la Ley 21526: por personal contratado para tareas de servicios de vigilancia, limpieza y similares | \$ 2.100,00  |
| 6) Por cada puesto mecánico o electrónico de atención bancaria dentro o fuera de la sucursal  | \$ 2.200,00  |

**Inciso B** En los casos que a continuación se detalla, la alícuota será del 15‰ y se aplicará sobre las ventas, ingresos y/o comisiones, fijándose los siguientes mínimos mensuales:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1) Salones de Baile  |             |
| <b>Categoría A</b> (capacidad de hasta 100 personas autorizados por el Municipio). | \$ 2.762,00 |
| <b>Categoría B</b> (capacidad de 101 a 300 personas autorizados por el Municipio)  | \$ 4.142,00 |

<b>Categoría C</b> (capacidad de 301 a 400 personas autorizados por el Municipio)	\$ 6.404,-
<b>Categoría D</b> (capacidad más de 400 personas autorizadas por el Municipio).	\$ 9.612
2) Salones de fiesta con servicio de confitería	\$ 1.827,-
3) Salones de fiesta sin servicio de confitería	\$ 779,-
4) Salones de fiesta infantiles	\$ 779,-
5) Hoteles familiares, hosterías, hospedajes, por habitación	\$ 86,-

**Inciso C:** En los casos que a continuación se detalla la alícuota será del 11 ‰ y se aplicará sobre las ventas o ingresos, fijándose los siguientes mínimos mensuales:

Hipermercados; supermercados de productos de todo tipo con modalidad autoservicio o no, con venta mayorista y/o minorista:

<b>Categoría 1</b> (de 3 a 4 personas)	\$ 4.967,-
<b>Categoría 2</b> (de 5 a 7 personas)	\$ 5.341,-
<b>Categoría 3</b> (de 8 a 9 personas)	\$ 7.371,-
<b>Categoría 4</b> (de 10 a 11 personas)	\$ 9.411,-
<b>Categoría 5</b> (de 12 a 13 personas)	\$ 11.450,-
<b>Categoría 6</b> (de 14 a 15 personas)	\$ 13.481,-
<b>Categoría 7</b> (de 16 a 17 personas)	\$ 20.227,-
<b>Categoría 8</b> (de 18 a 19 personas)	\$ 26.966,-
<b>Categoría 9</b> (de 20 a 21 personas)	\$ 40.187,-
<b>Categoría 10</b> (de 22 a 40 personas)	\$ 57.424,-
<b>Categoría 11</b> (de 41 a 70 personas)	\$ 98.519,-
<b>Categoría 12</b> (de de 71 a 100 personas)	\$ 146.864,-
<b>Categoría 13</b> (de más de 100 personas)	\$ 440.587,-

Cuando se trate de Cadenas de Supermercados o similares se considerará a efectos del calculo el mínimo establecido para la categoría 1 en caso de no alcanzar las personas establecidas en este inciso.

**Inciso D:** Fíjase la alícuota de 30 ‰ para los albergues por hora a aplicar sobre los ingresos con el mínimo que se detalla:

Por habitación y por mes	\$ 1.600,-
--------------------------	------------

**Inciso E:** Para las Entidades Financieras o Bancarias y similares comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias la alícuota será del 12 ‰ sobre la diferencia que resulte entre el total de la suma de intereses, comisiones y actualizaciones cobradas menos los intereses, comisiones y actualizaciones pagadas en el período fiscal de que se trate fijándose el siguiente mínimo mensual.

Entidades Financieras, Bancarias, etc.

\$ 76.700,-

**Inciso F:** En los casos que a continuación se detallan, la alícuota será del 8‰ y se aplicará sobre las ventas, ingresos y/o comisiones fijándose los siguientes mínimos mensuales:

- 1) Venta de autos nuevos y usados con superficie de hasta 150 mts \$ 14.514
- 2) Venta de autos nuevos y usados con superficie de más de 150 mts \$ 29.029
- 3) Venta o consignación de autos usados ..... \$. 1.280

**Inciso G:** En los casos que a continuación se detallan la alícuota será del 7,5‰ y se aplicará sobre las ventas y/o ingresos, fijándose los siguientes mínimos mensuales:

- 1) Farmacias con perfumerías.° \$ 917,-
- 2) Consultorios Externos y Centros de Diagnósticos,  
sin internación, con más de 3 profesionales. \$ 2.449,-
- 3) Empresa de Medicina Prepaga. \$ 4.387,-

**Inciso H:** Los contribuyentes ubicados geográficamente dentro de los límites del Parque Industrial del Distrito y que desarrollen actividades industriales abonarán un mínimo mensual de pesos dos mil cien (\$ 2.100,-). La alícuota a aplicar en el presente régimen será del tres con ochenta por mil (3,80‰). Facultase al Departamento Ejecutivo a readecuar los mismos:

Para contribuyentes cuya actividad principal sea la de exportación de bienes y servicios con una superficie edificada mayor a 10.000 m<sup>2</sup>, no será de aplicación la alícuota establecida en el párrafo precedente y tributarán un importe fijo mensual de \$ 64.214,-  
Facultase al Departamento Ejecutivo a readecuar el valor establecido

Si al operarse el vencimiento del período vigente el contribuyente adeudara 2 (dos) períodos o más pasará a tributar por la alícuota general del 7‰.

**Inciso I:** Los contribuyentes que se detallan a continuación abonarán una tasa mensual de \$ 0,98 por abonado o medidor o usuario con un mínimo de:

- 1) Empresas de Circuito Cerrado de TV, Proveedores de Internet y Afines \$ 32.360,-
- 2) Oficinas de Servicio de Agua Potable y/o desagües cloacales. Por cada sucursal \$ 32.360,-
- 3) Oficinas de Telefonía fija y/o móvil, por cada sucursal \$ 32.360,-

En ningún caso el monto a abonar por esta tasa podrá ser trasladado al usuario del servicio

**Inciso J:** En los casos que a continuación se detalla, la alícuota será del 50% y se aplicará sobre las ventas, ingresos y/o comisiones, fijándose el siguiente mínimo mensual:

Salas de Bingo	\$ 292.500,-
Agencias de apuestas hípcas	\$14.100,-

**Inciso K:** Por las actividades que se detallan a continuación se aplicará la alícuota del 8% sobre la base imponible establecida en el Artículo 123° de la Ordenanza Fiscal, estableciéndose los siguientes mínimos mensuales

- 1) Generación, transmisión y distribución de electricidad. Por cada Sucursal \$ 32.360,-
- 2) Fraccionadores de gas licuado y distribución de gas. Por cada Sucursal \$ 32.360,-

**Inciso L:** Los centros o mercados concentradores de venta mayorista/minorista de frutas, verduras u hortalizas a través de puestos, abonarán por la superficie ocupada por los mismos una tasa mensual por m2 o fracción de \$ 16 estableciéndose los siguientes mínimos mensuales:

Superficies hasta 1.000 m2	\$ 7.783,-
Superficies entre 1.001 y 3.999 m2	\$ 28.620,-
Superficies superiores a 4.000 m2	\$ 112.082,-

**ARTICULO 16:** A los importes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, se les adicionará pesos seis (\$ 6,-) por mes, en concepto de Subvención para Bomberos.

**ARTICULO 17°:** No obstante la base de cálculo establecida en los artículos precedentes, el ingreso del gravamen se efectuará en forma mensual, de acuerdo a lo determinado por el Departamento Ejecutivo

## CAPITULO V

### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTICULO 18°:** Conforme a lo establecido en el Capítulo V de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

- 1) Según el Art. 132°, Inc.a de la Ordenanza Fiscal vigente, por los Avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, se abonará por bimestre y por metro cuadrado o fracción:

a. FRONTAL

Simple	\$ 50,-
Iluminado, luminoso o animado	\$ 80

b. SALIENTE (por faz)

Simple	\$ 50,-
Iluminado, luminoso o animado	\$ 80

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por Ciento (200 %), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

- 2) Según el Art.132°, Inc.b de la Ordenanza Fiscal vigente, por los Letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, se abonará por bimestre y por metro cuadrado o fracción:

a. FRONTAL

Simple	\$ 15
Iluminado, luminosos o animados	\$ 25,-

b. SALIENTE (por faz)

Simple	\$ 15
Iluminado, luminosos o animados	\$ 25-

Los letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por Ciento (200 %), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos.

Por todo elemento publicitario (avisos, letreros o similares) que se encuentre colocado en las principales arterias del Distrito, se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer diferenciales sobre los derechos establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 19°:** Por los afiches anunciadores colocados en lugares habilitados para ese objeto, se abonará:

- |   |         |
|---|---------|
| 1) Visación, cada diez afiches o fracción | \$ 31,- |
| 2) Permiso de exhibición, por día         | \$ 81,- |

El período mínimo a liquidar será de 5 días.

Los letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por Ciento (200 %), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos

**ARTICULO 20°:** Por el reparto y/o exhibición de volantes, folletos, planos, listas de precios, objetos varios y muestras de propaganda en la vía pública, o entrega a domicilio incluso en sobre cerrado, se abonará:

- |  |            |
|--|------------|
| 1) Visación, cada 1000 unidades o fracción por carilla       | \$ 14,-    |
| 2) Permiso de reparto:                                       |            |
| a) por día   | \$ 136,-   |
| b) por 7 días corridos                                       | \$ 470,-   |
| c) por 15 días corridos                                      | \$ 672,-   |
| d) por 30 días corridos                                      | \$ 1.011,- |
| e) por más de 30 días y hasta finalizar el ejercicio fiscal. | \$ 5.376,- |

Los letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200 %), por sobre los importes fijados en a) y b) y solo podrán realizarse en los lugares permitidos

**ARTICULO 21°:** Por la publicidad colocada en Cabinas Telefónicas Públicas se abonará por bimestre o fracción:

- |  |          |
|--|----------|
| A) Cabinas telefónicas públicas (por cada una) | \$ 320,- |
|--|----------|

**ARTICULO 22°:** Por los avisos colocados en vehículos de transporte de pasajeros (líneas locales) que tuvieren permiso o concesión para circular dentro del Partido, se abonará por aviso, por cada coche, por bimestre o fracción:

- |  |         |
|--|---------|
| 1) Aviso en el exterior de los vehículos | \$ 20,- |
| 2) Aviso en el interior de los vehículos | \$ 16,- |

**ARTICULO 23°:** Por los avisos, chapas, tableros y/o letreros colocados en vehículos de transporte, ya fueren fijos o pintados, lleven o no el domicilio del establecimiento a que pertenezcan o a cuyo servicio se encuentren, se pagará por bimestre o fracción, y por vehículo \$ 70,-

**ARTICULO 24°:** Por los avisos insertados en los programas de espectáculos públicos, se pagará:

- |  |          |
|--|----------|
| 1) Espectáculos permanentes, por bimestre o fracción | \$ 336,- |
| 2) Espectáculos ocasionales, por día                 | \$ 76,-  |

**ARTICULO 25°:** Por la exhibición de propaganda mediante película cinematográficas, placas fijas o cualquier otro sistema se pagará por bimestre o fracción. \$ 270,-

**ARTICULO 26°:** Por la propagación de anuncios por intermedio de parlantes en canchas, campos de deportes y salas de espectáculos, se abonará por cada parlante, por día \$ 54,-

**ARTICULO 27°:** Por los avisos de martilleros y corredores públicos que anuncien la venta y/o locación de inmuebles, muebles, semovientes, cualquiera sea su ubicación, se pagará por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción \$ 18,-

**ARTICULO 28°:** Por carteles que anuncien la construcción y/o venta de edificios en propiedad horizontal, o que contengan gráficos con indicaciones en el mismo, se abonará por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción \$ 100,-

**ARTICULO 29°:** Por cada línea de banderines y/o guirnaldas, cada diez metros lineales, se abonará por día \$ 136,-

**ARTICULO 30°:** Por cada permiso para colocación de banderas, señal, gallardete o tela, con o sin inscripción relacionada con la venta particular o subasta de cualquier índole, se abonará:

- |                 |          |
|-----------------|----------|
| 1) Por día      | \$ 136,- |
| 2) Por bimestre | \$ 660,- |

**ARTICULO 31°:** Por cada banderín y/o señal colocado en los terrenos a rematar y/o vender, se abonará por día \$ 21,-

**ARTICULO 32°:** Por la instalación de carpa de remate y/o venta dentro de la fracción a venderse, se abonará por mes o fracción \$ 792,-

**ARTICULO 33°:** Por la colocación de mesas de propaganda para remates, venta y/o promoción en la vía pública, se abonará por bimestre o fracción \$ 70,-

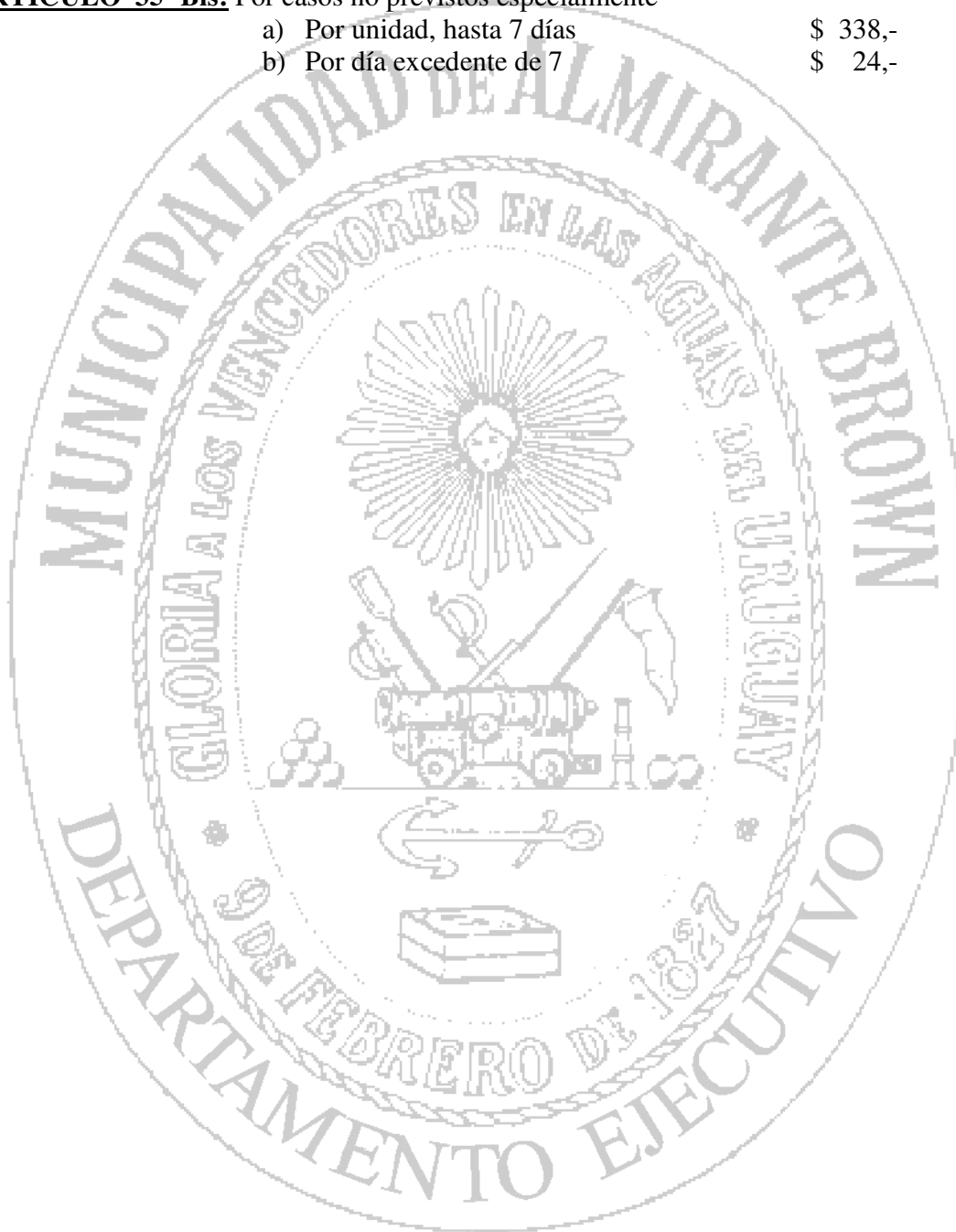
**ARTICULO 34°:** Por la colocación de mesas de propaganda para remates, venta /o promoción dentro de la fracción a venderse y/o rematarse, se abonará por bimestre o fracción \$ 264,-



**ARTICULO 35°:** Por la instalación de kiosco de venta particular dentro de la fracción a venderse, se abonará por bimestre o fracción. \$ 330,-

**ARTICULO 35° Bis:** Por casos no previstos especialmente

- a) Por unidad, hasta 7 días \$ 338,-
- b) Por día excedente de 7 \$ 24,-



## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO AUTOMOTOR**

**ARTICULO 36°:** El impuesto automotor transferido a la administración municipal en el marco de la Ley N° 13.010 se determinará en base a las valuaciones y/o métodos de cálculo fijados en las leyes impositivas provinciales respectivas.

**ARTICULO 37°:** En conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, las sucesivas transferencias del impuesto al municipio que se produzcan cada año serán determinadas en base a las valuaciones y/o métodos de cálculo fijados en las respectivas leyes impositivas provinciales, en atención a las modificaciones que se fueran registrando para cada año en particular.

**ARTICULO 38°:** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 110° de la Ley Provincial N° 13.930, se establece un incremento del 20% anual en las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2008 inclusive para el Impuesto Automotor transferidos en el marco de la Ley Provincial N° 13.110. Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar los incrementos dispuestos en la Ley Provincial N° 14.044. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley Provincial N° 14200, se establece un incremento del 20% anual en las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2010 inclusive para el Impuesto Automotor transferido en el marco de la Ley Provincial N° 13010. En el mismo sentido, autorizase al Departamento Ejecutivo a aplicar los incrementos que se dispongan en las respectivas Leyes Provinciales referidos al Impuesto Automotor.

**ARTICULO 39°:** El impuesto anual determinado según lo prescripto en los artículos precedentes y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 226/03 reglamentario de la Ley N° 13.010, se dividirá en tres cuotas cada una de las cuales equivaldrá a la tercera parte del total liquidado.

Aquel contribuyente que opte por el pago anual (que comprende las tres cuotas cuatrimestrales) obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%) por pago anticipado siempre que efectúe dicho pago hasta su primer vencimiento y no registre deuda por períodos anteriores.

Aquel contribuyente que, habiendo abonado la primera cuota cuatrimestral opte por el pago semianual (que comprende a la segunda y tercera cuota cuatrimestral) obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%) por pago anticipado siempre que efectúe dicho pago hasta su primer vencimiento y no registre deuda por períodos anteriores.

## CAPITULO VII

### DERECHOS OFICINA

**ARTICULO 40°:** Por los servicios administrativos, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Por la expedición de duplicado de constancia de iniciación de actuaciones administrativas     | \$ 53,-    |
| b) Por solicitudes de repetición o reconsideración de tributos municipales                       | \$ 90,-    |
| c) Por los certificados de obra Pública 0,95 % del valor del certificado mínimo                  | \$ 1.000,- |
| d) Solicitudes respecto a la liquidación de Alumbrado Público por medio de la facturas de EDESUR | \$ 90,-    |
| e) Por solicitudes varias no contempladas específicamente en este capítulo                       | \$ 120,-   |
| f) Certificado de libre deuda de tributos municipales  | \$ 120,-   |
| g) Certificado de libre deuda y/o baja de Impuesto Automotor                                     | \$ 173,-   |
| h) Por la tramitación de oficios judiciales y administrativos                                    | \$ 158,-   |
| i) Por la solicitud de plazo para acondicionar el montículo para viabilizar recolección:         |            |
| a- 7 (siete) días  | \$ 150,-   |
| b- 10 (diez) días  | \$ 180,-   |
| c- 15 (quince) días PLAZO MÁXIMO   | \$ 248,-   |
| j) Por la tramitación administrativas de causas contravencionales                                | \$ 50,-    |

No se abonará los servicios administrativos en los casos que impliquen denuncias por contravenciones o quejas para la comunidad, así como las que solicitan eximiciones para Jubilados e Indigentes.

**ARTICULO 41°:** Por la expedición de certificados de informes solicitados por los contribuyentes o responsables, y/o pedido de informes sobre trámites de expedientes, se abonará \$ 60,-

**ARTICULO 42°:** Por la expedición de certificados de permisos de actividades comerciales, industriales, y de servicios o de cualquier otra actividad, y sus duplicados, se abonará \$ 135,-

**ARTICULO 43°:** Por la toma de razón de transferencia de fondo de comercio, se abonará \$ 555,-

**ARTICULO 44°:** Por la expedición de licencia de conductor, se abonará.

- |   |           |
|---|-----------|
| 1) Original/Ampliación hasta 5 años   | \$ 450,-  |
| 2) Renovación/Duplicado hasta 5 años  | \$ 425,-  |
| 3) Original, renovación, duplicado o ampliación para personas con capacidades diferentes o mayores de 70 años | Sin Cargo |
| Será a cargo del solicitante el importe correspondiente al sellado Nacional y Provincial.                     |           |
| 4) Expedición Libre Deuda de Faltas   | \$ 55,-   |

A los valores establecidos en el presente Artículo se deberá sumar el importe correspondiente al sellado Provincial y Nacional provincial.”

**ARTICULO 45°:** Por la provisión de Original, renovación, ampliación ó duplicado para personas con capacidades diferentes será sin cargo. Será a cargo del solicitante el importe correspondiente al sellado Provincial y Nacional.

**ARTICULO 46°:** Por la tramitación de declaraciones juradas de, inspección, transferencia y baja de automotores menores, se abonará \$ 188,-  
Por sus duplicados, cada uno. \$ 98,-

**ARTICULO 47°:** Por los pedidos de reanudación de expedientes archivados, se abonará \$ 105,-

**ARTICULO 48°:** En caso de denuncias de contravenciones entre particulares, cuando no se constatare su veracidad, se abonará \$ 105,-

**ARTICULO 49°:** Por el registro de poderes generales y/o especiales que los poderdantes otorguen para tramitaciones y/o gestiones ante la Municipalidad, se abonará \$ 135,-

**ARTICULO 50°:** Por la expedición de certificados de deuda, por cada certificación:

- |  |          |
|--|----------|
| 1) Para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, se abonará   | \$ 225,- |
| 2) Para transferencias de fondos de comercio, o cese de actividades comerciales, industriales o asimilables a las mismas, se abonará | \$ 225,- |
| 3) Con solicitud de trámite urgente, se abonará  | \$ 600,- |

**ARTICULO 51°:** Por la expedición de constancias de deuda de gravámenes Municipales, se abonará \$ 7,-

**ARTICULO 52°:** Por la inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas del Municipio, se abonará \$ 480,-

**ARTICULO 53°:** Por la venta del soporte magnético que contiene el Pliego Unico de Bases y Condiciones Técnicas Generales, se abonará \$ 1.770,-

**ARTICULO 54°:** Por la venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones, se abonará el 1 ‰ (uno por mil) del presupuesto oficial. Para las Licitaciones Públicas de obras de viviendas del Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas, se abonará el 2‰.

Fíjase el Derecho mínimo en \$ 800,-

### **SECRETARIA DE SALUD**

**ARTICULO 55°:** Por los servicios administrativos de laboratorio se abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por la emisión, renovación, reválida o duplicado de libretas sanitarias, por año o fracción:
  - a) Persona y/o trabajadores de la Salud \$ 200,-
  - b) Trabajadores en general excepto inc.a) \$ 150,-
- 2) Por cada solicitud de análisis ante el Laboratorio Bromatológico Municipal \$ 488,-
- 3) Por cada tramitación que requiera su elevación ante una repartición pública de la Provincia \$ 585,-

**ARTICULO 55° Bis:** Por la expedición de Constancias y Certificados relacionados con el medio ambiente.

- 1 – Certificados y Constancias de aptitud ambiental cada 2 años \$ 435,-
- 2 – Certificación de impacto ambiental \$ 1.770,-

**Emprendimiento sujetos a lo dispuesto por Ordenanza N° 8525:**

- a) Artículo 4°, Incisos a, b y d \$ 2.245,-  
Adicionando \$ 0,15 por m<sup>2</sup> de la superficie del emprendimiento
- b) Artículo 4°, Inciso c \$ 38.640,-
- c) Artículo 4°, Inciso f \$ 773,-  
Adicionando \$ 1,08 por m<sup>2</sup> de la superficie construída
- d) Artículo 4°, Inciso e, g, h, i \$ 19.320,-

### **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANIFICACION**

**ARTICULO 56°:** Por la expedición de certificados de libre deuda de obras de pavimentación, etc., expedidos a favor de empresas de obras públicas, cuando no tributen gastos administrativo se abonará \$ 90,-  
Con solicitud de trámite urgente, se abonará \$ 270,-

**ARTICULO 57°:** Por los permisos de conexión o rehabilitación de titularidad de cuenta con redes de distribución de servicios públicos: gas, agua corriente, red cloacal o luz eléctrica, referente a actividades comerciales, industriales, de servicios, profesionales, etc., se abonará \$ 113,-

**ARTICULO 58°:** Las empresas que construyan obras públicas deberán abonar, sobre el monto total del contrato, los gravámenes establecidos en las disposiciones especiales pertinentes.

### **DIRECCION DE CATASTRO**

**ARTICULO 59°:** Copia del Plano de Mensura y/o Propiedad Horizontal \$ 518,-

**ARTICULO 60°:** Certificado de zonificación \$ 53,-

**ARTICULO 61°:** Empadronamiento de Profesionales \$ 120,-

**ARTICULO 62°:** Por la expedición de certificación de croquis de referencia  
..... catastral, se abonará \$ 120,-

**ARTICULO 63°:** Por la expedición de constancia de cambio de nombre de  
..... calle y/o número de domicilio, se abonará \$ 53,-

**ARTICULO 64°:** Por la determinación de número domiciliario, con entrega de  
..... la constancia respectiva, se abonará \$ 53,-

**ARTICULO 65°:** Por el derecho de nivel o amojonamiento, se abonará.  
1) Por hectárea o fracción \$ 225,-

**ARTICULO 66°:** Por la visación de planos de catastro y fraccionamiento de tierra por cada, parcela en cualquier zona del Partido, se abonará \$ 205,-

Los derechos fijados en este artículo deberán ser abonados previo a la entrega y/o devolución a la Dirección de Geodesia, de planos visados por la Municipalidad

**ARTICULO 67°:** Se abonará por cada consulta e informe de:

- 1) Cédula catastral \$ 33,-
- 2) Plano de mensura \$ 53,-
- 3) Nomenclatura catastral para el pago de gravámenes \$ 24,-
- 4) Por la expedición de fotocopias de planchetas, etc., cada una \$ 17,-
- 5) Por ploteos de planos del Partido
  - Tamaño A 3 \$ 33,-
  - Tamaño 0,90 x 1 m. \$ 195,-
- 6) Por la expedición de copias heliográficas del Plano del Partido, Circunscripciones, etc. el metro cuadrado o fracción \$ 75,-
- 7) Por la expedición de fotocopias no especificadas en este capitulo \$ 1,50,-

## **DIRECCION DE USO DEL SUELO**

**ARTICULO 68°:** Consulta de Uso Permitido \$ 144,-

**ARTICULO 69°:** Empadronamiento y Reempadronamiento de Profesionales \$ 144,-

**ARTICULO 70°:** Planilla de plano conforme a Obra \$ 144,-

**ARTICULO 71°:** Por la expedición de los siguientes certificados, o sus duplicados, se abonará:

- 1) Final o parcial de obra \$ 182,-
- 2) De obras existentes anteriores al régimen edilicio \$ 363,-
- 3) Emanadas de inspecciones extraordinarias \$ 269,-

**ARTICULO 72°:** Por cada solicitud de desarchivo de expedientes de planos aprobados, se abonará \$ 182,-

**ARTICULO 73°:** Por la certificación de cada copia de plano de obra, se abonará \$ 68,-

**ARTICULO 74°:** Por cada tramitación de permiso de construcción se abonará:

- 1) Certificación de plancheta catastral y número domiciliario \$ 98,-
- 2) Certificación de libre deuda \$ 98,-
- 3) Por cada carpeta reglamentaria de hasta 13 fojas \$ 113,-
- 4) Por cada foja que supere la cantidad indicada en el inciso 3) \$ 15,-
- 5) Por cada una de las copias de planos que se presenten en expediente técnico superando la cantidad de cinco \$ 15,-
- 6) Boleta de inspección \$ 113,-
- 7) Desglose \$ 28,-
- 8) Carpeta para nueva urbanizaciones cerradas \$ 1.400,-

**ARTICULO 75°:** Por los siguientes permisos y/o autorizaciones y/o certificaciones, se abonará:

- 1) No previstos especialmente en este subtítulo \$ 17,-
- 2) Por cada certificado de cambio de destino provisorio (según Ordenanza N° 4019/6072), extendido por la Dirección de Obras Particulares \$ 143,-
- 3) Por la expedición de certificado de localización:
  - a) de Comercios Minorista \$ 165,-
  - b) de Industrias \$ 870,-
  - c) de Producción Artesanal \$ 720,-
  - d) de antenas de Telefonía fija o celular \$ 1.740,-
  - e) de Antenas de Radiodifusión FM \$ 270,-

f) de Antenas de Radiodifusión AM	\$ 270,-
g) de Cementerios Privados	\$ 1.740,-
h) de Centros Comerciales, Shoppings, Hipermercados	\$ 1.740,-
i) de Paseos de Compras, Ferias Americanas	\$ 1.740,-
4) Por cada tramitación que requiera su elevación ante una repartición pública de la Provincia	\$ 540,-
5) Por la medición de distancia existente entre comercios:	
a) Medición Administrativa	\$ 165,-
b) Medición en el lugar	\$ 870,-

### **DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CRECIMIENTO URBANO**

**ARTICULO 76°:** Copia de plano del Distrito con zonificación \$ 270,-

**ARTICULO 77°:** Copia de plano del sector Adrogué y Mármol según Ordenanza N° 7624 \$ 143,-

**ARTICULO 78°:** Copia de la Ordenanza de Zonificación vigente \$ 143,-

**ARTICULO 79°:** Copia de plano del Distrito con zonificación y copia de las Ordenanzas vigentes N° 7577 y 7624 \$ 345,-

**ARTICULO 80:** Certificado Urbanístico (Visado de Anteproyecto)

Por la revisión del Plan Director de Urbanismo de Conjuntos Habitacionales, se trate de emprendimientos oficiales y/o privados, nuevos y/o ampliatorios de los ya existentes, que comprende el visado del anteproyecto se abonarán los siguientes importes:

1) Hasta 10 viviendas	\$ 1.463,-
2) De 11 a 50 viviendas	\$ 1.950,-
3) De 51 a 100 viviendas	\$ 2.445,-
4) De 101 a 500 viviendas	\$ 2.925,-
5) Mas de 500 viviendas	\$ 3.420,-

El visado tendrá validez por el plazo de seis (6) meses, vencido el mismo deberá iniciarse nuevamente el trámite.

### **ARTICULO 81°: PUBLICACIONES**

1) Por la provisión de la guía Histórica y Geográfica del Partido se abonará por fascículo	\$ 45,-
2) Por expedición de ejemplares de la Ordenanza 7394- Código Edificio del Partido de Almirante Brown -por cada ejemplar	\$ 135,-
3) Por la provisión de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Tarifaria Anual, por cada juego.	\$ 225,-



## CAPITULO VIII

### DERECHOS DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 82°:** Fijase en el UNO POR CIENTO (1 %) la alícuota correspondiente a los Derechos de Construcción, que se liquidarán sobre el valor de la obra conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal. Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar un coeficiente corrector sobre el total de dos (2) para las obras sin permiso y de tres (3) para las obras sin permiso autorizadas por Ordenanza N° 9362 y sus modificatorias.

A tal efecto, como valor de la obra se tomará el importe que resulte mayor entre:

- a) El que surja del contrato de construcción respectivo, según valores utilizados para determinar los honorarios mínimos de los profesionales de la arquitectura, ingeniería y agrimensura.
- b) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

		<u>SUPERFICIE A CONSTRUIR</u>		<u>SUPERFICIE CONSTRUIDA</u>	
<u>DESTINO</u>	<u>TIPO</u>	<u>CUBIERTA</u>	<u>SEMICUB.</u>	<u>CUBIERTA</u>	<u>SEMICUB.</u>
VIVIENDA	A	2.520,46	1.260,23	5.548,90	2.774,45
	B	2.055,38	1.027,68	4.515,57	2.257,78
	C	1.611,62	805,80	3.549,45	1.774,72
	D	1.204,76	602,38	2.645,28	1.322,63
	E	602,38	301,20	1.322,67	661,32
COMERCIO	A	1.569,34	784,66	3.838,75	1.919,38
	B	1.437,24	718,62	3.513,28	1.756,63
	C	1.130,78	565,39	2.758,94	1.379,48
	D	1.040,93	520,47	2.547,10	1.273,55
INDUSTRIA	B	2.140,02	1.070,01	6.282,58	3.141,29
	C	1.669,74	834,47	4.903,08	2.451,54
	D	1.262,88	631,45	3.699,29	1.849,64
	E	998,65	417,45	2.454,54	1.227,27

**ARTICULO 83°:** Por construcciones de pisos deportivos en superficies descubiertas, por metro cuadrado o fracción, se abonará:

	<u>A CONSTRUIR</u>	<u>CONSTRUIDO</u>
CANCHA DE TENIS	\$ 21	\$ 53
CANCHA DE PADDLE TENIS	\$ 12	\$ 32
CANCHA DE FÚTBOL	\$ 7	\$ 16
CANCHA DE MINI GOLF	\$ 7,50	\$ 19
PISTA DE PATINAJE	\$ 7	\$ 16
PISTA DE KARTING	\$ 7	\$ 16

Todos aquellos pisos no encuadrados en el presente Artículo, abonarán la alícuota general fijada en el Artículo 82° sobre el valor de obra estipulado en el Contrato de Trabajo obligatorio de los Colegios Profesionales correspondientes.

**ARTICULO 84°:** Las refacciones que no modifiquen muros perimetrales y cubiertos, abonarán el 50 % del gravamen establecido.

**ARTICULO 85°:** Los cambios de techos que no modifiquen muros perimetrales y cubiertos, abonarán el 30 % del gravamen correspondiente.

**ARTICULO 86°:** La construcción de los aleros (de más de 0,80 metros) de cocheras o galerías (hasta dos lados cerrados), abonarán el 50 % del derecho correspondiente.

**ARTICULO 87°:** Por la provisión de chapas tipo para colocar al frente de las obras, se abonará \$ 53,-

**ARTICULO 88°:** En concepto de derecho de demolición se abonará el 10 % del derecho previsto en esta Ordenanza.

**ARTICULO 89°:** Al solicitar el permiso de demolición total de una finca, deberá efectuarse un depósito de garantía en las siguientes condiciones:

- 1) Se abonará, por metro lineal de frente equivalente a la extensión probable alcanzada por los efectos y perjuicios de la demolición \$ 750.00
- 2) Este depósito será reintegrado una vez efectuada la demolición y previa inspección Municipal que compruebe la restitución del cerco y vereda reglamentarios.

**ARTICULO 90°:** Por la construcción de tanques y piscinas, se pagarán los siguientes derechos:

- 1) Tanques de agua con estructura independiente, por metro cúbico \$ 36,-
- 2) Piscinas de natación para uso comercial por metro cúbico \$ 36,-
- 3) Piscinas de natación de uso particular, por metro cúbico \$ 29,-
- 4) Tanques y/o silos de almacenamiento en general con estructura Independiente o subterránea \$ 8,-

**ARTICULO 91°:** Por balcones y construcciones accesibles por metro cuadrado o fracción por cada piso \$ 73,-

**ARTICULO 92°:** Por aleros saliente y marquesinas que avancen más de 0,20 mts. sobre la línea municipal por metro cuadrado por cada piso \$ 55,-

### **INSPECCION DE OBRAS**

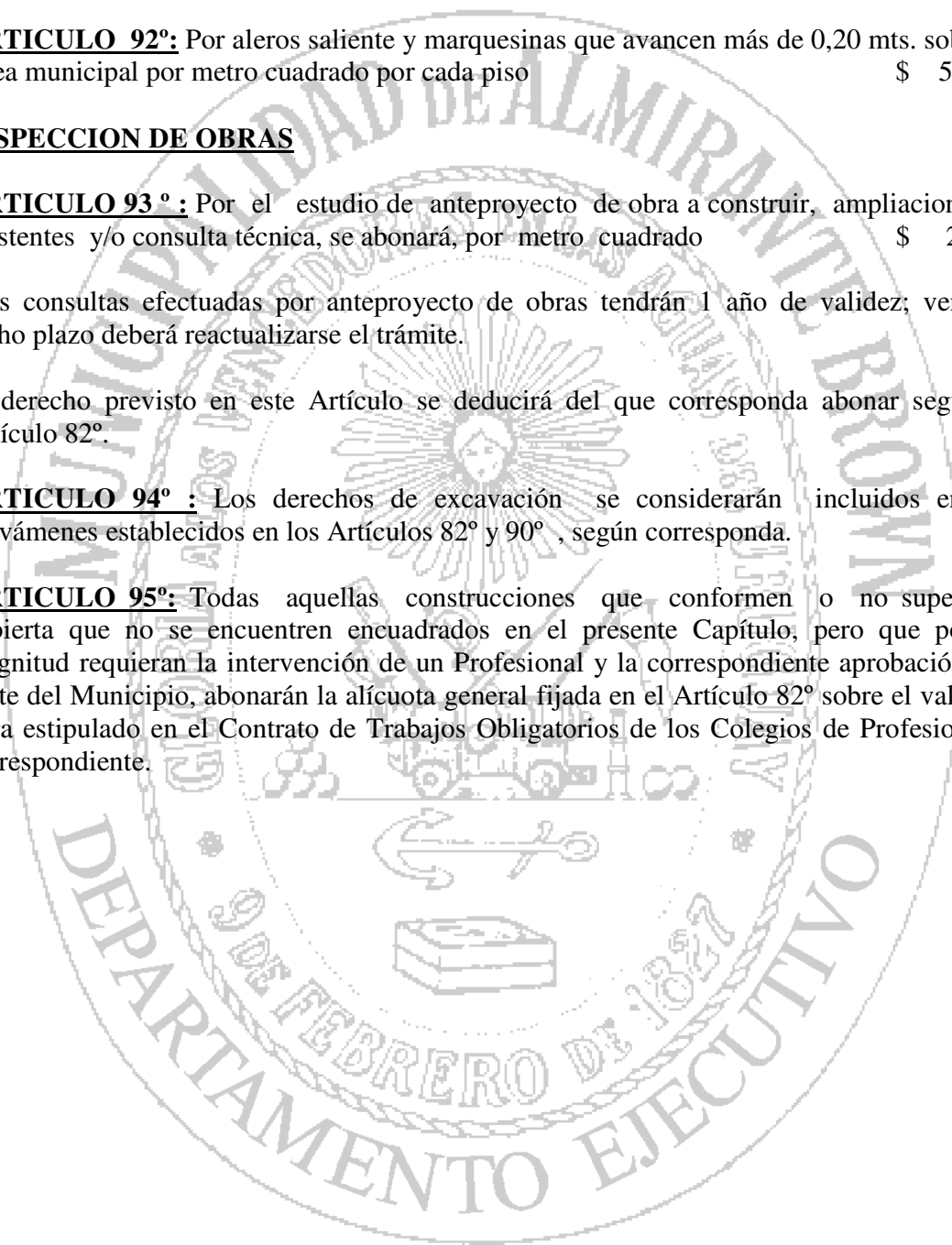
**ARTICULO 93 °:** Por el estudio de anteproyecto de obra a construir, ampliaciones o existentes y/o consulta técnica, se abonará, por metro cuadrado \$ 2,-

Las consultas efectuadas por anteproyecto de obras tendrán 1 año de validez; vencido dicho plazo deberá reactualizarse el trámite.

El derecho previsto en este Artículo se deducirá del que corresponda abonar según el Artículo 82°.

**ARTICULO 94° :** Los derechos de excavación se considerarán incluidos en los gravámenes establecidos en los Artículos 82° y 90° , según corresponda.

**ARTICULO 95°:** Todas aquellas construcciones que conformen o no superficie cubierta que no se encuentren encuadrados en el presente Capítulo, pero que por su magnitud requieran la intervención de un Profesional y la correspondiente aprobación por parte del Municipio, abonarán la alícuota general fijada en el Artículo 82° sobre el valor de obra estipulado en el Contrato de Trabajos Obligatorios de los Colegios de Profesionales correspondiente.



## CAPITULO IX

### DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

**ARTICULO 96°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la ocupación de la vereda o antevereda con escaparates de exhibición o venta, se abonará por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción:

- |                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| 1) En zonas comerciales            | \$201,- |
| 2) En zonas residenciales          | \$136,- |
| 3) En zonas industriales y rurales | \$ 69,- |

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de 2 metros de ancho. La zonificación corresponde a la Ordenanza N° 3500 (Código de Edificación de Almirante Brown).

**ARTICULO 97°:** Por cada kiosco y/o puesto, con instalaciones permanentes, desmontables o no, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, se pagará por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción:

- |                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| 1) En zonas comerciales            | \$ 348,- |
| 2) En zonas residenciales          | \$ 268,- |
| 3) En zonas industriales y rurales | \$ 138,- |

La zonificación corresponde a la Ordenanza N° 3500.

**ARTICULO 98°:** Por cada garita de vigilancia, con instalaciones desmontables, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, se pagará por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción

\$ 305,00

**ARTICULO 99°:** Por la ocupación de la vía pública con automotores, fletos al instante, taxis, academias de enseñanza de manejo del automotor y vehículos destinados al transporte de personas con fines de esparcimiento, con parada fija autorizada por la Municipalidad, se abonará:

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Por vehículo, por bimestre o fracción                                      | \$ 309,- |
| 2) Por cada acoplado adosado al vehículo de tracción, por bimestre o fracción | \$ 144,- |

**ARTICULO 100°:** Por la ocupación de la vía pública con mesas, bancos o similares, al frente de un negocio, se pagará previo a su instalación, un derecho por unidad y por bimestre calendario o fracción:

- |  |          |
|--|----------|
| 1) Mesas con hasta cuatro sillas       | \$ 321,- |
| a) Por cada silla que exceda de cuatro | \$ 33,-  |

2) Bancos y similares

\$ 136,-

La ocupación de la vereda deberá prever un mínimo libre de 2 metros de ancho, y no exceder el límite del comercio, salvo autorización de los frentistas afectados.

**ARTICULO 101°:** Por la exhibición de artículos de temporadas en la vía pública frente a sus respectivos negocios, por comerciantes con locales habilitados, cuando esta no supere los treinta (30) días, o en época que fije el Departamento Ejecutivo, se abonará por metro cuadrado o fracción y por año:

- |                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| 1) Zonas Comerciales            | \$ 205,- |
| 2) Zonas Residenciales          | \$ 121,- |
| 3) Zonas Industriales y Rurales | \$ 52,-  |

La zonificación corresponde a la Ordenanza N° 3500

**ARTICULO 102°:** Por cada surtidor de venta de combustible instalado en la vía pública, por bimestre o fracción, se abonará. \$ 459,-

**ARTICULO 103°:** Para la ocupación de la vía pública en forma ocasional con 1 mesa y hasta 4 sillas como máximo para realizar promociones en lugares previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 3391 se abonará:

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Permisarios inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene    |          |
| a) De 1 a 15 días   | \$ 136,- |
| b) De 16 a 30 días  | \$ 270,- |
| 2) Permisarios no inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene |          |
| a) De 1 a 15 días   | \$ 270,- |
| b) De 16 a 30 días  | \$ 539,- |

**ARTICULO 104°:** Por la ocupación del subsuelo público con tanques no conectados a medidores de expendio, por metro cúbico, por bimestre o fracción, se abonará \$91,-

**ARTICULO 105°:** Por la ocupación del espacio público con elementos que avancen sobre la línea municipal, se abonará:

- |   |         |
|---|---------|
| 1) Por balcones y construcciones accesibles, por metro cuadrado o fracción y por piso, por bimestre o fracción  | \$ 91,- |
| 2) Por aleros, saledizos y marquesinas que avancen más de 0,20 metros sobre la línea municipal, por metro cuadrado y por piso, por bimestre o fracción              | \$ 27,- |
| 3) Por la exhibición de mercaderías, en un todo de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción | \$ 51,- |

4) Por instalaciones que ocupen el espacio aéreo, autorizadas de acuerdo a las normas vigentes, por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción ..... \$ 27,-

Aquellos contribuyentes – personas físicas con explotación comercial unipersonal tendrán un descuento del 50% en cada una de las cuotas cuatrimestrales cuando se trate de toldos de enrollar, fabricados en lonas vinílicas o similares, y que posean publicidad en su superficie, y del 100% cuando se trate de toldos de enrollar, fabricados en lonas vinílicas o similares, y que no posean publicidad en su superficie.

5) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo, tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas electromagnéticas, por metro lineal o fracción, por bimestre o fracción .....\$ 1,25

6) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o espacio público por la prestataria del servicio público y/o a todos grandes usuarios (GU) que por característica de consumo celebren contratos de compra-venta de energía eléctrica con los generadores, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos el importe a abonar es el equivalente al 6,424% del consumo eléctrico comprado directamente a los generadores.

**ARTICULO 106°:** Por la ocupación de la vía pública con elementos portantes de publicidad se abonará, por bimestre o fracción:

- |  |         |
|--|---------|
| 1) Carteleras y/o pantallas, por metro cuadrado o fracción   | \$ 51,- |
| 2) Carteleras móviles tales como caballetes, bicicleteros, pizarras, siluetas, etc., por metro cuadrado o fracción | \$ 51,- |
| 3) Columnas, postes, elementos de sostén, etc., por unidad   | \$ 17,- |

**ARTICULO 107°:** Por la instalación en la vía pública del tendido de redes aéreas de luz, videocable, teléfono fibra óptica o similar se abonará:

- |  |            |
|--|------------|
| a) por colocación de poste por unidad            | \$ 1.360,- |
| b) por colocación de riendas del sostén de poste | \$ 1.700,- |

**ARTICULO 108°:** Por la ocupación temporaria de la vía pública para depositar materiales de construcción, limpieza de obras, tierra y todo tipo de material desechable, únicamente mediante el uso de "contenedores" y ajustado a lo reglamentado en la Ordenanza N° 3992/84 y su modificatoria, por cada metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción, se abonará \$ 39,-

**ARTICULO 109°:** Por la ocupación de veredas con cercos de obras, por metro lineal o fracción, por día o fracción \$ 5,-

**ARTICULO 110°:** Por cada permiso de apertura para conexión y/o reparación domiciliaria que incluya rotura de pavimento o afirmado, por metro cuadrado o fracción, se abonará \$ 1.630,-

**ARTICULO 111°:** Por cada permiso de apertura para conexiones domiciliarias sin rotura del pavimento o afirmado, se abonará, por metro cuadrado o fracción \$ 442,-

No se aplicará este gravamen cuando se trate de permisos de apertura para conexiones domiciliarias a realizar como consecuencia de la ejecución de obras de ampliación de redes de provisión de agua y/o servicios cloacales.

**ARTICULO 112°:** Por cada permiso de apertura para ampliación y/o reparación de redes, que incluye la rotura del pavimento o afirmado, se abonará, por metro cuadrado o fracción \$ 1.360,-

**ARTICULO 113°:** Por cada permiso de apertura para ampliación de redes, se abonará por metro cuadrado o fracción, tomando como base un ancho mínimo de 0,20 metros \$ 111,-

**ARTICULO 114°:** Por cada permiso de ocupación y/o utilización del subsuelo de aceras o calzadas que autorice la Municipalidad.

- a) En el caso de cámaras con o sin acceso de personal por cada permiso de ocupación por metro cuadrado o fracción (Excluidas las bocas de registro) 1.360,-
- b) Por la ocupación y utilización permanente del subsuelo con cámaras con o sin acceso de personal que la Municipalidad autorice, se abonará anualmente por metro cuadrado o fracción \$ 4.416,-

**ARTICULO 115°:** Por la reparación de pavimentos a los que hace referencia los Artículos 112° y 114°, se abonará por metro cuadrado o fracción:

- a) Para pavimentos de hormigón simple \$ 1.757,-
- b) Para pavimento de adoquines \$ 2.009,-
- c) Para pavimentos de concreto asfáltico \$ 1.504,-

**ARTICULO 116°:** Por la ocupación o uso de espacios públicos en los casos no previstos especialmente, se abonará por bimestre o fracción:

- 1) Por metro lineal o fracción \$ 8,-
- 2) Por metro cuadrado o fracción \$ 27,-
- 3) Por metro cúbico o fracción \$ 44,-
- 4) Por poste o columna \$ 19,-
- 5) Por unidad \$ 38,-
- 6) Por rienda de sostén de postes \$ 17,-

**ARTICULO 117°:** Los organizadores de corsos de carnaval, en espacios privados cerrados, abonarán por reunión \$ 4.250,-

## CAPITULO X

### TASA POR DERECHOS Y SERVICIOS EN FERIAS BARRIALES EN LA VIA PUBLICA

**ARTICULO 118°:** Los permisionarios de puestos de ferias liquidarán por mes adelantado, por cada 3 metros cuadrados o fracción y por día autorizado, de acuerdo a la siguiente escala:

Del 1/1/2017 al 28/2/2017	\$ 1,60
Del 1/3/2017 al 30/6/2017	\$ 2,00
Del 1/7/2017 en adelante	\$ 2,20

Por el servicio de recolección de residuos y limpieza se abonará por mes adelantado un importe equivalente al 50% de la tarifa indicada.

**ARTICULO 119°:** Por el servicio de baños químicos, por cada permisionario, independientemente de los metros autorizados, por día \$ 9

**ARTICULO 119Bis°:** Los permisionarios de puestos en la Feria de San Cayetano, abonarán mensualmente y por adelantado en puestos de hasta 6 m2 \$ 100,-



## CAPITULO XI

### DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 120°:** Los concurrentes a espectáculos públicos , lugares de esparcimiento, granjas educativas o recreativas no gratuitos tales como, bailes, diversiones, etc., pagarán por cada entrada, cualesquiera sea la denominación por la que se expendan u obsequie el 10% del valor de la entrada con un mínimo de \$..... 10,-

**ARTICULO 121°:** Los concurrentes a espectáculos deportivos profesionales, no. gratuitos tales como fútbol, boxeo, básquetbol, carreras, etc., pagarán por entrada, cualesquiera sea la denominación por la que se expendan u obsequien el 10% del valor de la entrada con un mínimo de \$ ..... 10,-

**ARTICULO 122°:** Fijase el derecho mínimo por espectáculo ó reunión, establecidos en los Artículos 120° y 121°, en \$ 1.000,-

**ARTICULO 123°:** El mínimo del Artículo anterior, no será aplicable:

- a) Entidades de Bien Público, que serán exceptuadas de la Tasa correspondiente.
- b) Los casos de actividades normales, habituales y permanentes que desarrollen su actividad específica con un mínimo de 24 días por cada mes, abonarán un importe fijo mensual de \$ 2.310,-

**ARTICULO 124°:** Cuando las entradas fueran reemplazadas por una consumición se abonará el 10% de la misma con un mínimo de \$ 7,00  
Fijase el mínimo por reunión en \$ 750,-

**ARTICULO 125°:** En todos los casos se entiende por entrada al comprobante de ingreso que otorgue el organizador del espectáculo eventual independientemente del nombre o modalidad por la que se haya optado.

**ARTICULO 126°:** Por la realización de reuniones danzantes públicas, se pagará previa e independientemente de los derechos sobre cada entrada, los montos que se fijan a continuación:

- 1) Cuando se realicen con aparatos musicales o de radiofonía, sin intervención de orquestas y sin números artísticos \$ 240,-
- 2) Cuando intervenga una orquesta y/o número de espectáculos \$ 371,-
- 3) Cuando intervengan dos orquestas y/o números de espectáculos \$ 585,-
- 4) Cuando el número de orquestas y/o espectáculo excede de dos \$ 1.171,-

**ARTICULO 127°:** Por la realización de recitales, peñas, cenas-show, desfiles de modas o eventos no específicamente determinados en el presente capítulo, se abonará independientemente de los derechos sobre cada entrada, por cada número de espectáculo \$ 430,-

**ARTICULO 128°:** Por la exhibición de números de espectáculos en negocios habilitados, se abonará por cada uno \$ 358,-

**ARTICULO 129°:** Por la realización de ferias, bazares, kermeses, romerías, parques de diversiones, etc., independientemente de los derechos sobre cada entrada, se abonará previo al otorgamiento del permiso respectivo:

- 1) Hasta 5 kioscos, por mes o fracción \$ 358,-
- 2) De 6 a 10 kioscos, por mes o fracción \$ 1.060,-
- 3) De 11 a 15 kioscos, por mes o fracción \$ 2.115,-
- Más de 15 kioscos, por mes o fracción \$ 3.519,-
- 5) Parques de diversiones no permanentes:  
Por cada máquina o juego instalado fuera de kiosco o stand, por mes o fracción \$ 358,-
- 6) Parques de diversiones permanentes por cada máquina o juego, por cuatrimestre o fracción \$ 358,-
- 7) Por el permiso de funcionamiento de calesita instalada con exclusión de otros juegos, por año o fracción \$ 358,-

**ARTICULO 130°:** Previo al otorgamiento del permiso, en caso de actividades ocasionales, el responsable deberá efectuar un depósito de garantía en dinero efectivo, para responder al pago de los derechos tasas, patentes, multas y accesorios de \$ 3.520,-

Tales depósitos no devengan intereses ni están sujetos a actualización alguna en su monto, y se devolverán cuando cese la actividad, previo informe liberatorio de deuda.

## CAPITULO XII

### PATENTES DE RODADOS

**ARTICULO 131°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada rodado deberá tributarse cuatrimestralmente:

a) Motocabina, motocicleta, motoneta, ciclomotor, bicicleta y triciclo motorizado, con o sin side-car:

<u>MODELO</u>	<u>HASTA</u> 100 c.c.	<u>HASTA</u> 150 c.c.	<u>HASTA</u> 300 c.c	<u>HASTA</u> 500 c.c.	<u>HASTA</u> 750 c.c.	<u>MAS DE</u> 750 c.c.
2017	378,69	561,35	766,29	942,27	1.122,70	1.503,62
2016	320,77	474,48	650,45	799,70	951,18	1.270,84
2015	269,54	399,85	545,76	668,28	786,34	1.065,90
2014	233,90	345,28	474,48	581,40	688,32	922,22
2013	189,34	278,45	384,26	468,91	561,35	750,70
2012	153,70	230,56	311,86	384,26	453,31	609,24
2011	128,09	187,12	256,17	311,86	366,44	494,52
2010	104,70	153,70	207,17	253,94	299,61	405,42
2009	94,67	135,88	187,12	229,44	271,77	463,10
2008 a 1998	49,01	71,28	94,67	118,06	133,66	173,75
1997	43,44	64,60	86,88	106,92	125,86	169,30
1996	38,98	59,03	82,42	102,47	122,52	161,50
1995	38,43	58,47	79,08	100,24	115,83	153,70
1994	35,64	56,80	74,62	89,10	110,27	145,91
1993	33,41	51,23	71,28	86,88	108,04	138,11
1992	31,19	49,01	66,83	82,42	100,24	133,66
1991	28,96	45,67	64,60	79,08	94,67	125,86
1990	27,07	43,44	59,03	74,62	86,88	118,06
1989	25,62	41,21	56,80	71,28	82,42	110,27
1988	23,39	38,98	49,01	64,60	79,08	102,47
1987 y anter	22,28	35,64	47,89	59,03	71,28	93,56

Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar la base de liquidación.

### CAPITULO XIII

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTICULO 132°:** En concepto de Tasa por Control de Marcas y Señales, conforme a lo prescripto en la Ordenanza Fiscal, por cabeza de ganado se abonará:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>BOVINO Y EQUINO</b>	<b>OVINO Y PORCINO</b>
1) Certificado de venta particular	\$ 13,50	\$ 2,25
2) Guía de venta particular	\$ 9,-	\$ 4,50
3) Guía de consignación o remisión a feria	\$ 9,-	\$ 4,50
4) Guía de traslado fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor	\$ 9,-	\$ 4,50
b) A nombre de otro productor	\$ 9,-	\$ 4,50
5) Guía de traslado a otro Partido, a nombre del propio productor	\$ 9,-	\$ 4,50
6) Permiso de marca o señal	\$ 4,50	\$ 0,60

**ARTICULO 133°:** Por los servicios de inscripción se abonará:

	<b>BOVINO Y EQUINO</b>	<b>OVINO Y PORCINO</b>
1) De boleto de marca o señal	\$ 165,-	\$ 90,-
2) De transferencia de marca o señal	\$ 105,-	\$ 60,-
3) De marca o señal renovada	\$ 97,50	\$ 60,-

**ARTICULO 134°:** Por los servicios que se indican a continuación, se abonará:

1) Formulario de certificado de guía o permisos	\$ 6,75
2) Duplicados de certificados de guías	\$ 18,00
3) Precinto	\$ 6,00

## CAPITULO XIV

### DERECHOS DE CEMENTERIO

**ARTICULO 135°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el arrendamiento de tierra para inhumaciones se abonarán los siguientes derechos:

a) **SIN DERECHO A CONSTRUCCIONES:**

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Por el término de 5 años, un ataúd grande  | \$ 358,- |
| 2) Por el término de 3 años, un ataúd chico   | \$ 224,- |
| 3) Por el término de 5 años, dos ataúdes grandes en la misma sepultura  | \$ 358,- |
| 4) Por el término de 3 años, dos ataúdes chicos en la misma sepultura   | \$ 283,- |
| 5) Por el término de 5 años, un ataúd grande y otro chico en la misma sepultura, abonará lo mismo que lo estipulado en el inciso 1).              |          |
| 6) Por la renovación en aquellos casos en que la sepultura contase con menos de 10 años de la primera inhumación, por el término de 1 año abonará | \$ 219,- |
| 7) Por la renovación en aquellos casos en que la sepultura contase con 10 años o más de la primera inhumación, por el término de 1 año abonará    | \$ 338,- |

b) **CON DERECHO A LA CONSTRUCCION DE NICHERAS Y/O BOVEDAS POR EL TERMINO DE 30 (TREINTA) AÑOS, RENOVABLES CADA 5 AÑOS:**

- |  |            |
|--|------------|
| 8) A partir de la fecha de la resolución correspondiente y por el término de los primeros 5 años, se abonará por metro cuadrado o fracción | \$ 1.620,- |
| 9) Por cada renovación quinquenal se abonará el 50 % del valor calculado a partir del inciso 8), vigente en el momento de abonar la misma. | \$ 810,-   |

c) **VARIOS**

- |  |          |
|--|----------|
| 10) Por falta de licencia de inhumación suplida por la Declaración Jurada correspondiente, la Empresa prestataria del servicio abonará | \$ 149,- |
|--|----------|

**ARTICULO 136°:** Por las inhumaciones en sepulturas indicadas:

- 1) Cuando se inhume en una sepultura indicada, a pedido del arrendatario pasado el primer de la última inhumación, se deberá abonar lo estipulado en el Artículo 135° en concepto de arrendamiento de tierra. \$ 82,-
- 2) Cuando se inhume en una sepultura indicada, a pedido del arrendatario, pasado el primer año de la última inhumación, se deberá abonar lo estipulado por el Artículo 115° en concepto de arrendamiento de tierra \$ 82,-
- 3) Cuando se inhume en una sepultura indicada, a pedido del arrendatario, un ataúd chico, hasta los dos años de producida la última inhumación, el arrendamiento será sin cargo alguno, manteniéndose vigente la fecha de vencimiento del arrendamiento anterior \$ 58,-
- 4) Cuando se inhume en una sepultura indicada, a pedido del arrendatario, un ataúd chico, pasados los dos años de la última inhumación y hasta los tres años inclusive, se abonará en concepto de arrendamiento de tierra \$ 59,-
- 5) Cuando se inhume en una sepultura indicada, a pedido arrendatario, un ataúd chico, y el arrendamiento fuese por una sepultura chica, dentro del año de la última inhumación, se abonará \$ 59,-
- 6) Pasado el año de la última renovación de lo especificado en el inciso se abonará \$ 159,-
- 7) Cuando a pedido del arrendatario se traspase un ataúd para bóveda, proveniente de un nicho Municipal, nichera, bóveda, sepulcro, panteón, o procedente de otro cementerio, a una sepultura indicada, se abonará, cualquiera sea el caso, según lo estipulado por el Artículo 135°.

**ARTICULO 137°:** Por la adjudicación de nichos municipales por expediente, renovables cada tres años, a partir de la fecha de la resolución:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Adjudicación de nicho para atúd Zona I/V fila 1 a 3     | \$ 1.828,- |
| b) Adjudicación de nicho para ataúd Zona I/V fila 4        | \$ 1.710,- |
| c) Adjudicación de nicho para ataúd Zona I/V fila 5        | \$ 1.470,- |
| d) Adjudicación de nicho para ataúd Zona VI/VII fila 1 a 3 | \$ 2.092,- |
| e) Adjudicación de nicho para ataúd Zona VI/VII fila 4     | \$ 1.828,- |
| f) Adjudicación de nicho para ataúd Zona VI/VII fila 5     | \$ 1.709,- |
| g) Adjudicación de nicho para urna Zona I/V fila 1 a 3     | \$ 1.709,- |
| h) Adjudicación de nicho para urna Zona I/V fila 4         | \$ 1.470,- |
| i) Adjudicación de nicho para urna Zona I/V fila 5         | \$ 1.134,- |
| j) Adjudicación de nicho para urna Zona VI/VII fila 1 a 3  | \$ 1.828,- |
| k) Adjudicación de nicho para urna Zona VI/VII fila 4      | \$ 1.708,- |
| l) Adjudicación de nicho para urna Zona VI/VII fila 5      | \$ 1.433,- |

**ARTICULO 138°:** Por la transferencia de cada bóveda, nichera o sepulcro ya construido, se abonará según el siguiente detalle:

- |   |            |
|---|------------|
| 1) Por la transferencia dentro del término de cinco años a partir de la fecha de la resolución y/o de la entrega del título | \$ 4.432,- |
| 2) Transcurrido el término de cinco años  | \$ 3.035,- |

**ARTICULO 139°:** Por la renovación de nichos municipales ocupados por ataúdes se abonará según el siguiente detalle:

- |   |                  |                   |
|---|------------------|-------------------|
| a) Nichos ubicados en Zonas I, II, III y V                  | <u>Por 1 Año</u> | <u>Por 3 Años</u> |
| 1) 1°, 2° y 3° fila   | \$ 245,00        | \$ 999,00         |
| 2) 4° fila  | \$ 313,00        | \$ 935,00         |
| 3) 5° fila  | \$ 271,00        | \$ 804,00         |
| b) Nichos ubicados en Cementerio Nuevo Plantas Baja y Alta: | <u>Por 1 Año</u> | <u>Por 3 Años</u> |
| 4) 1°, 2° y 3° fila   | \$ 374,00        | \$ 1.145,00       |
| 5) 4° fila  | \$ 338,00        | \$ 999,00         |
| 6) 5° fila  | \$ 313,00        | \$ 935,00         |

**ARTICULO 140°:** Por la renovación de nichos municipales ocupados por urnas se abonará según el siguiente detalle:

- |   |                  |                   |
|---|------------------|-------------------|
| a) Nichos ubicados en Zonas I, II, III y V                  | <u>Por 1 Año</u> | <u>Por 3 Años</u> |
| 1) 1°, 2° y 3° fila   | \$ 313,00        | \$ 935,00         |
| 2) 4° fila  | \$ 271,00        | \$ 803,00         |
| 3) 5° fila y por encima de la misma                         | \$ 238,00        | \$ 684,00         |
| b) Nichos ubicados en Cementerio Nuevo Plantas Baja y Alta: | <u>Por 1 Año</u> | <u>Por 3 Años</u> |
| 4) 1°, 2° y 3° fila   | \$ 337,50        | \$ 999,00         |
| 5) 4° fila  | \$ 313,00        | \$ 935,00         |
| 6) 5° fila y por encima de la misma                         | \$ 272,00        | \$ 803,00         |

**ARTICULO 141°:** Por las licencias de inhumación en el cementerio municipal se abonarán los siguientes derechos:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1) En tierra                                   | \$ 150,00 |
| 2) En nichos, ataúdes municipales              | \$ 375,00 |
| 3) En bóvedas, nicheras, panteones y sepulcros | \$ 525,00 |

**ARTICULO 142°:** Por el traslado de restos, se abonarán los siguientes derechos:

- |             |         |
|-------------|---------|
| 1) En urnas | \$ 82,- |
|-------------|---------|

2) En ataúdes \$ 128,-

**ARTICULO 143°:** Por la reducción manual de cadáveres e inspección de ataúdes, se abonarán los siguientes derechos:

- |  |          |
|--|----------|
| 1) Reducción manual en tierra, bóvedas, nichos y sepulcros             | \$ 159,- |
| 2) Inspección de ataúdes en tierra, bóvedas, nichos y sepulcros        | \$ 128,- |
| 3) Por movimientos de ataúdes en bóvedas, nicheras, sepulcros, etc     | \$ 103,- |
| 4) Por movimientos de urnas en bóvedas, nicheras, sepulcros, etc       | \$ 82,-  |
| 5) Reducción manual de 2 cadáveres en tierra, bóveda, nicho o sepulcro | \$ 320,- |
| 6) Reducción manual de 3 cadáveres en tierra, bóveda, nicho o sepulcro | \$ 479,- |

**ARTICULO 144°:** Por depósito en el cementerio municipal, por mes se abonará:

- |                   |          |
|-------------------|----------|
| 1) Por cada ataúd | \$ 180,- |
| 2) Por cada urna  | \$ 83,-  |

**ARTICULO 145°:** Por el otorgamiento de duplicado de títulos de bóvedas, nicheras, sepulcros, etc., se abonará \$ 83,-

**ARTICULO 146°:** Por cada servicio de cochería efectuado por empresas radicadas fuera del Partido, se abonará \$ 368,-

**ARTICULO 147°:** Las empresas que realicen cambios de metálica y/o trabajos menores en ataúdes ubicados tanto en nichos como en bóvedas, nicheras, panteones y sepulcros, por cada trabajo abonarán \$ 159,-

Cuando se trate de la colocación de monumentos nuevos o trabajos menores de mantenimiento o reparación en bóvedas, sepulcros, nicheras o sepulturas a cargo de terceros, contratados por el arrendatario de esa determinada ubicación catastral se abonarán \$ 83,-

### **CEMENTERIOS PRIVADOS**

**ARTICULO 148°:** Por la toma de razón de cada inhumación, exhumación o cremación de acuerdo a lo establecido en los Artículos 195°, 196°, 199° y 200° de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Los permisionarios de cementerios privados y crematorios   | \$ 398,- |
| b) Permisionarios de crematorios por cadáveres de personas o incineración de restos provenientes de otros Distritos | \$ 225,- |



## CAPITULO XV

### TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 149°:** En concepto de Tasa por Inspección de Pesas y Medidas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará por cuatrimestre o fracción:

1) Medidas de longitud, por cada una	\$ 129,-
2) Medidas de capacidad, excluidos surtidores de combustible, cada una	\$ 129,-
3) Surtidores de combustibles, por cada manguera	\$ 176,-
4) Medidas de peso de precisión y semiprecisión, por cada una	\$ 306,-
5) Medidas de peso convencionales o comunes:	
De hasta 30 Kg., por cada una	\$ 176,-
De más de 30 Kg. y hasta 100 Kg., por cada una	\$ 257,-
De más de 100 Kg. y hasta 1000 Kg., por cada una	\$ 277,-
De más de 1000 Kg., por cada una	\$ 427,-

## CAPITULO XVI

### TASA POR SERVICIOS VARIOS

#### INSPECCIONES ELECTROMECHANICAS

**ARTICULO 150°:** Certificados de permiso de uso de fuerza motriz, e inspecciones electromecánicas: por la solicitud de inspecciones técnicas de instalaciones eléctricas a pedido de los propietarios y/o usufructuarios o las realizadas de oficio, derivadas de infracciones y/o procedimientos independientes de los que corresponden ejecutar obligatoriamente por la Municipalidad, se abonará:

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Permiso para uso de fuerza motriz                                    | \$ 205,- |
| 2) Inspecciones en instalaciones electromecánicas                       | \$ 205,- |
| 3) Trifásicas: permiso de reincorporación y/o transformación eléctrica: |          |
| Medidores monofásicos de hasta 2500 W                                   | \$ 120,- |
| Medidores monofásicos de más de 2500 W                                  | \$ 150,- |
| Medidores trifásicos  | \$325,-  |

**ARTICULO 151°:** Por derecho de inspección técnica y/o aprobación de planos para la habilitación de instalaciones mecánicas y/o eléctricas en general, se abonará en industrias, comercios y actividades similares:

- |  |          |
|--|----------|
| 1) INTALACIONES PARTICULARES:  |          |
| a) Hasta 10 bocas  | \$ 85,-  |
| b) Excedente por boca  | \$ 11,-  |
| c) Hasta 5 H. P.   | \$ 135,- |
| d) Excedentes por H. P. o fracción   | \$ 22,-  |
| 2) COMERCIOS, ESTABLECIMIENTOS Y TALLERES EN GENERAL:  |          |
| a) Hasta 10 bocas  | \$ 260,- |
| b) Excedente por boca  | \$ 31,-  |
| c) Hasta 5 H. P.   | \$ 135,- |
| d) Excedentes por H. P. o fracción   | \$ 22,-  |
| e) Los equipos de soldaduras eléctricas de arco o punto, abonarán idéntica tasa que las determinadas para los motores, de acuerdo a la potencia en H. P. que posean los transformadores. |          |
| f) Los hornos eléctricos, abonarán similar tasa a la potencia en H. P. que posean las resistencias.  |          |
| 3) POR LA INSTALACIÓN O AMPLIACIÓN DE CALDERAS A VAPOR:  |          |
| a) Hasta 5 m3 de capacidad de vapor  | \$ 370,- |

b) Excedente por m3 de capacidad de vapor \$ 70.-

4) POR INSTALACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS, GRUAS, GUINCHES, APAREJOS O CINTAS TRANSPORTADORAS :

a) Por cada ascensor o montacargas uso particular  
a-1 En vivienda unifamiliar hasta 2 paradas \$ 1.200  
a-2 Excedente por parada vivienda unifamiliar \$ 100  
a-3 En vivienda multifamiliar hasta 2 paradas \$ 1.000  
a-4 Excedente por parada vivienda multifamiliar \$ 100

b) Por cada ascensor o montacargas de uso industrial y comercial  
b-1 Hasta 2 paradas \$ 1.200  
b-2 Excedente por parada.....\$ 100

c) Por cada grúa, guinche, aparejo o cinta transportadora accionada eléctricamente \$ 525

5) POR LA INSTALACIÓN DE GRUPOS ELECTRÓGENOS:

a) por cada H. P. O fracción \$ 50,-

6) ACONDICIONADORES DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL PARTICULAR, POR CADA EQUIPO DE CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO: \$ 1.050,-

7) TANQUES Y PILETAS PARA ALMACENAMIENTO DE LIQUIDOS INFLAMABLES , COMBUSTIBLES, ACIDOS, ETC.. PARA USO INDUSTRIAL:

Por cada tanque con capacidad de 500 litros a 3.000 litros	\$ 360,-
De 3.001 litros hasta 10.000 litros, por unidad	\$ 560,-
De 10.001 litros a 50.000 litros, por unidad	\$ 900,-
De 50.001 litros a 100.000 litros, por unidad	\$ 1.400,-
De más de 100.000 litros, por unidad	\$ 1.500,-

8) CHIMENEAS

a) De hasta 20 metros de altura, por unidad \$ 560,-  
b) De más de 20 metros de altura, por unidad \$ 1.100,-

**HABILITACION DE VEHICULOS**

**ARTICULO 152º:** Por la habilitación de carros y camiones atmosféricos, se abonará:

- |                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| a) Vehículos hasta 3.000 Kg     | \$ 1.975,- |
| b) Vehículos de mas de 3.000 Kg | \$ 2.700,- |

**ARTICULO 153°:** Habilitación de vehículos de transporte:

- |   |            |
|---|------------|
| 1) Por habilitación de transportes de carga general se abonará: |            |
| a) Vehículos hasta 1.500 Kg.                                    | \$ 900,-   |
| b) Vehículos de 1.500 Kg. A 3.000 Kg.                           | \$ 1.375,- |
| c) Vehículos de mas de 3.000 Kg.                                | \$ 1.725,- |
| 2) Por la habilitación de transportes se abonará:               |            |
| a) Colectivo de pasajeros                                       | \$ 3.500,- |
| b) Escolares  | \$ 2.000,- |
| c) Taxis, Remis   | \$ 1.000,- |

**ARTICULO 154°:** Por la reválida semestral de habilitación de remises, se abonará \$ 500,-

**ARTICULO 155°:** Los vehículos de transporte de productos para el consumo y los que correspondan al Artículo 153° (punto 2) abonarán por desinfección mensual \$ 100,-

**CARGOS POR ESTADIA Y/O DEPOSITO. DERECHO DE GRUA**

**ARTICULO 156°:** Por el derecho de estadía y/o depósito, se abonará:

- |   |            |
|---|------------|
| 1) Animales mordedores, por animal (mínimo 10 días)                           | \$ 55,-    |
| 2) Ganado mayor o menor, por día y por animal                                 | \$ 70,-    |
| 3) Letreros y/o avisos y/o carteles o pantallas, por día y por metro cuadrado | \$ 15,-    |
| 4) Automotores en general, por día y por unidad:                              |            |
| a) Motos o similares  | \$ 130,-   |
| b) Autos y Pick Up o similares  | \$ 264,-   |
| c) Colectivos, Camiones, remolques o similares                                | \$ 450,-   |
| 5) Mercaderías, bienes muebles, etc., por día                                 | \$ 45,-    |
| 6) Por reintegro de gastos de traslado de vehículos u otros (uso de grúa)     |            |
| a) Motos o similares  | \$ 450,-   |
| b) Autos, pick up o similares   | \$ 1.250,- |
| c) Colectivos, Camiones, remolques o similares                                | \$ 1.560,- |
| 7) Por reintegro de gastos de traslado de animales, por hora o fracción       | \$ 45,-    |

**SERVICIOS DE ANALISIS**

**ARTICULO 157°:** Por los servicios de análisis se abonará:

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Por extracción de muestra para análisis en laboratorio, por muestra: |          |
| a) en domicilio particular  | \$ 100,- |

b) En comercio o industria	\$ 295,-
2) Análisis de agua:	
a) Análisis bacteriológico completo	\$ 580,-
b) Análisis fisicoquímico completo	\$ 580,-
3) Análisis bromatológico de alimentos	\$ 780,-
4) Análisis de agua superficiales o recreacionales no destinadas a consumo humano:	
a) Análisis parasitológicos de alimentos	\$ 780,-
b) Análisis parasitológicos de otro tipo de muestras no alimenticias	\$ 395,-
5) Análisis de efluentes o productos industriales:	
a) Análisis bacteriológico	\$ 1.170,-
6) Expedición de protocolo del Laboratorio Bromatológico Municipal	\$ 100
7) Re-análisis de agua:	\$ 195,-

Quedan exceptuados del pago de análisis los establecimientos educacionales, asistenciales y de recreación estatales, hospitales y entidades de Bien Público.

Estan exceptuados del pago del análisis de triquinosis, a los granjeros, productores familiares, agricultores y productores a pequeña escala que produzcan y críen cerdos para autoconsumo y/o venta dentro del Distrito y, los que elaboren chacinados, embutidos y salazones también para fines de venta y autoconsumo.

### **PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTICULO 158°:** Por el otorgamiento de patentes de los siguientes juegos se abonará:

1) Mesa de billar, billar americano(pool), cada uno, por cuatrimestre o fracción	\$ 217,-
2) Metegol o billargol, cada uno, por cuatrimestre o fracción	\$ 131,-
3) Cancha de bowling, cada una, por cuatrimestre o fracción	\$ 432,-
4) Aparatos reproductores de música de funcionamiento automático (monedas, fichas, discos, etc.) cada uno, por cuatrimestre o fracción	\$ 131,-
5) Canchas de bochas, cada una, por cuatrimestre o fracción.	\$ 131,-
6) Carreras de caballos por andariveles o cuadreras, por reunión	\$4.324,-
7) Carreras de sortijas, pruebas de destreza, etc., excepto cuando la reunión sea organizada por un centro tradicionalista o entidad de bien público del partido, por reunión	\$ 2.162,-
8) Otros aparatos no indicados expresamente, cada uno, por cuatrimestre o fracción	\$ 131,-
9) Máquinas electrónicas o electromecánicas, no de azar, por cuatrimestre y por máquina	\$ 432,-
10) Cancha de Tenis, Paddle, etc., cuando no figure como Rubro habilitado por cuatrimestre o fracción	\$ 264,-

## **SERVICIOS DE MAQUINARIAS Y CAMIONES MUNICIPALES**

**ARTICULO 159°:** Por la prestación de los servicios de maquinarias y camiones municipales, se abonarán las siguientes tasas, por hora:

1) Camión volcador	\$ 370,-
2) Batea	\$ 780,-
3) Motoniveladora	\$ 580,-
4) Pala cargadora	\$ 700,-
5) Minipala cargadora	\$ 480,-
6) Tractor con desmalezador	\$ 545,-
7) Tractor con carretón	\$ 545,-
8) Tractor con arado	\$ 545,-
9) Grupos electrógenos	\$ 580,-
10) Camión desobstructor	\$ 370,-
11) Camioneta	\$ 305,-

## **OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO 160°:** Las compañías o empresas prestadoras de servicios aun cuando estos sean públicos, constituidas como sociedades estatales, mixtas o privadas, que no teniendo locales comerciales o instalaciones abiertas o cerradas que permitan el acceso y permanencia de personas en general (clientes, concurrentes, público, etc.) presten servicios en el distrito, abonarán por cada uno de sus clientes en el mismo, mensualmente la suma de ..... \$ 1,50,-

**ARTICULO 161°:** Por la solicitud de autorización para la obtención de luz de obra:

a) Luz de Obra monofásica (hasta 10kw/15HP)	\$ 210,-
b) Luz de Obra Trifásica (hasta 5kw/7.5 HP)	\$ 250,-
c) Luz de Obra Trifásica (hasta 10kw/15 HP)	\$ 310,-

**ARTICULO 162°:** Por el derecho de acceso a espectáculos públicos organizados por la Comuna:

1) Espectáculos clase "A"	\$ 50,-
2) Espectáculos clase "B"	\$ 30,-
3) Espectáculos clase "C"	\$ 18,-
4) Espectáculos clase "D"	\$ 12,-

Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder al recupero del costo operativo por la utilización, por instituciones privadas autorizadas previamente, de las dependencias municipales.

Fíjase el valor hora de servicio para control de tránsito o administrativo, a requerimiento del contribuyente y/o por razones de complejidad de las actividades a desarrollar, de cada agente que preste servicio para el usuario en \$ 130,-

**ARTICULO 163°:** Por la provisión de especies arbóreas para forestación o parquización de la vía pública, por unidad se abonara \$ 45,-

**ARTICULO 164°:** En caso de incumplimiento del artículo 1° de la Ordenanza 3949 en lo referente a construcciones de cercos y veredas y que resulte de aplicación el Artículo 14° de la mencionada Ordenanza se abonará:

- a) Por la construcción de cercos perimetrales por metro lineal \$ 430,-
- b) Por la construcción de veredas por metro cuadrado \$ 225,-
- c) Por la reparación de veredas por metro cuadrado

**ARTICULO 165°: ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS**

Por cada estructura portante de antenas por mes o fracción, por metro lineal o fracción:

- a) Estructuras portante de antenas de telefonía celular \$ 71,-
- b) Estructuras portante de antenas para servicios informáticos, de transmisión de sonidos, datos e imágenes \$ 36,-

La medición de la altura se realizará desde el nivel de la acera, incluso en el caso de estructuras ubicadas sobre edificios.

Estarán exentos del pago de las estructuras portantes de antenas las utilizadas por los servicios de radiodifusión (AM y FM).

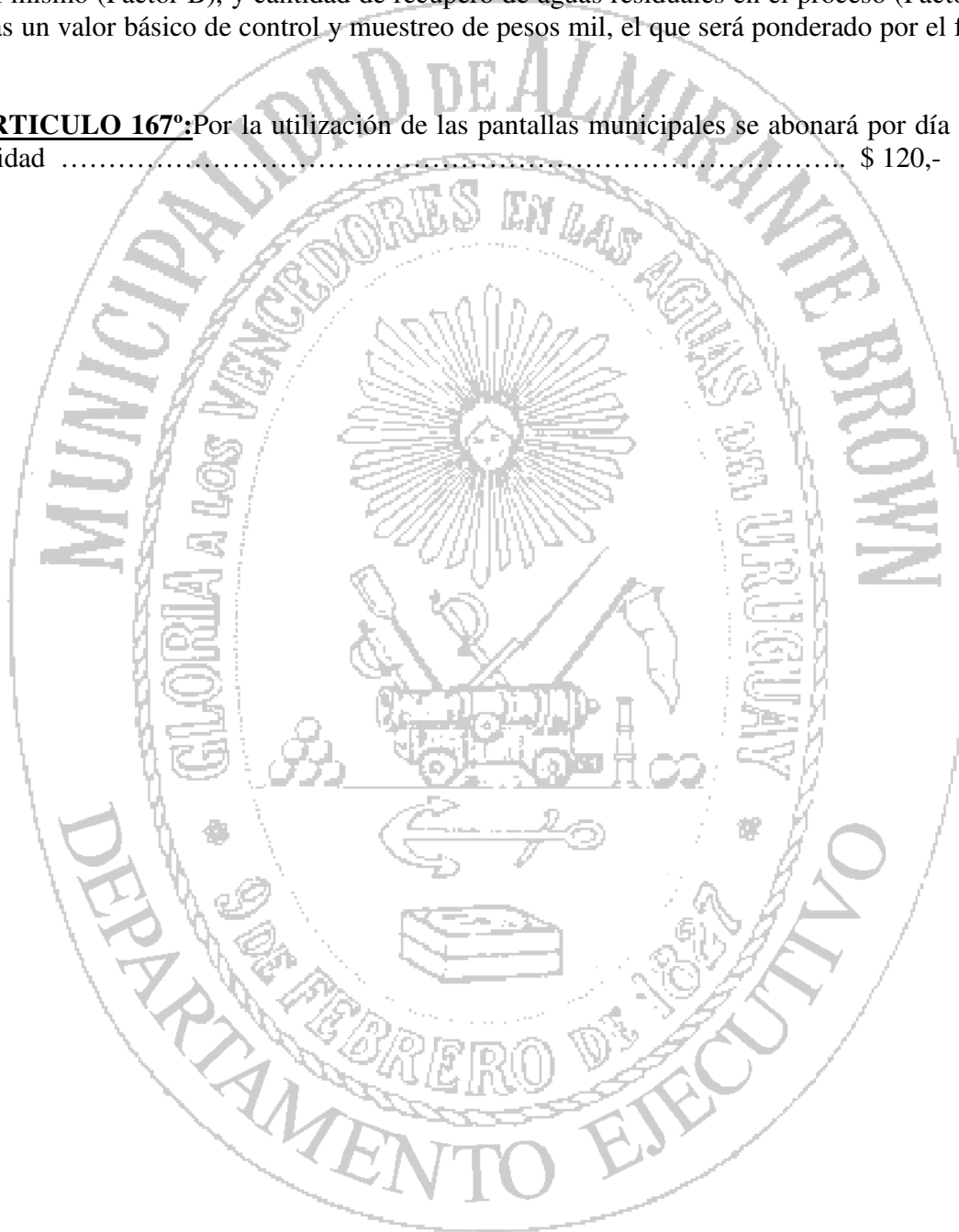
**ARTICULO 166°:** Los inmuebles que desaguen por conducto cerrado a arroyos y otros cuerpos de agua a cielo abierto, existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar en los mismos, gestionando los permisos pertinentes ante la autoridad competente.

Los inmuebles que desaguen por conductos cerrados a conductos pluviales o zanjas abiertas, existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar en los mismos, gestionando los permisos pertinentes ante la autoridad competente

Los establecimientos industriales y comerciales que desaguen por conductos cerrados a conductos pluviales, existiendo próximo un cuerpo receptor, deberán modificar su situación para desaguar en los mismos, de manera individual o colectiva, previa obtención de los permisos pertinentes ante la autoridad competente

El servicio comprendido en el presente artículo responderá a una fórmula que fijara el Departamento Ejecutivo en la reglamentación y que tendrá como base el aporte de pesos 0,48 por metro cúbico, el que será ponderado según rango de volumen (Factor A), calidad del mismo (Factor B), y cantidad de recupero de aguas residuales en el proceso (Factor C), más un valor básico de control y muestreo de pesos mil, el que será ponderado por el factor B.

**ARTICULO 167°:** Por la utilización de las pantallas municipales se abonará por día y por unidad ..... \$ 120,-



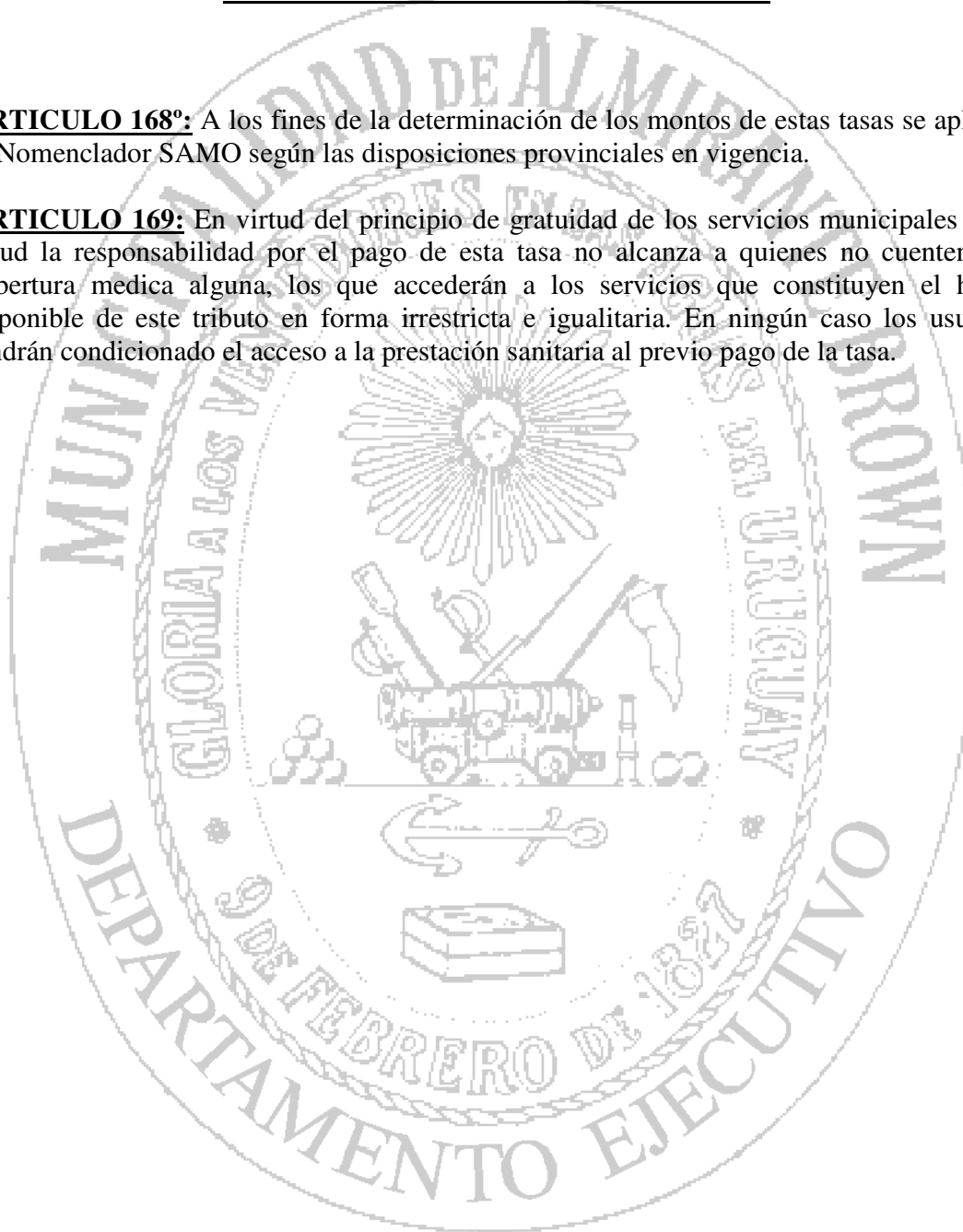


## CAPITULO XVII

### TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

**ARTICULO 168°:** A los fines de la determinación de los montos de estas tasas se aplicará el Nomenclador SAMO según las disposiciones provinciales en vigencia.

**ARTICULO 169:** En virtud del principio de gratuidad de los servicios municipales de la salud la responsabilidad por el pago de esta tasa no alcanza a quienes no cuenten con cobertura medica alguna, los que accederán a los servicios que constituyen el hecho imponible de este tributo en forma irrestricta e igualitaria. En ningún caso los usuarios tendrán condicionado el acceso a la prestación sanitaria al previo pago de la tasa.



## CAPITULO XVIII

### TASA POR FISCALIZACION RIESGO AMBIENTAL

**Artículo 170°:** El monto mensual a abonar surgirá de la aplicación de la fórmula que a continuación se indica:

$$\frac{\text{Cuota} \times (\text{K} + \text{Efl.liq} + \text{Efl.G}) \times \text{R}}{\text{L} \times \text{Z} \times \text{X}} = \text{Tasa}$$

Cuota = monto mensual de tasa por Servicios Generales del mes anterior.

#### Servicios de Impacto Ambiental negativo

<u>Factor K</u>	<u>Puntos</u>
Industria 2° categoría	3
3° categoría	6
No Industria Menos de 1000 m2	1
Entre 1.000 y 5.000 m2	2
Más de 5.000 m2	4
<u>Factor Efluentes líquidos –Según Declaración Jurada-</u>	
No	0
Si menor a 50m3/día	1
Si mayor a 50m3/día	3
<u>Factor Efluentes Gaseosos</u>	
No	0
1° y s/Categoría	1
2° Categoría	2
3° Categoría	3
<u>Factor R –Localización-</u>	
Dentro del SIP	1
Fuera del SIP	1,50

#### Servicios de Impacto Ambiental positivo

Factor L 1 + Empleados x 10  
Superf.edificada

Factor Z NO 1  
ISO 9000 1,25  
ISO 14000 1,50

Factor X: Valor Correctivo general 25

Monto Mínimo a abonar mensualmente \$ 800,-

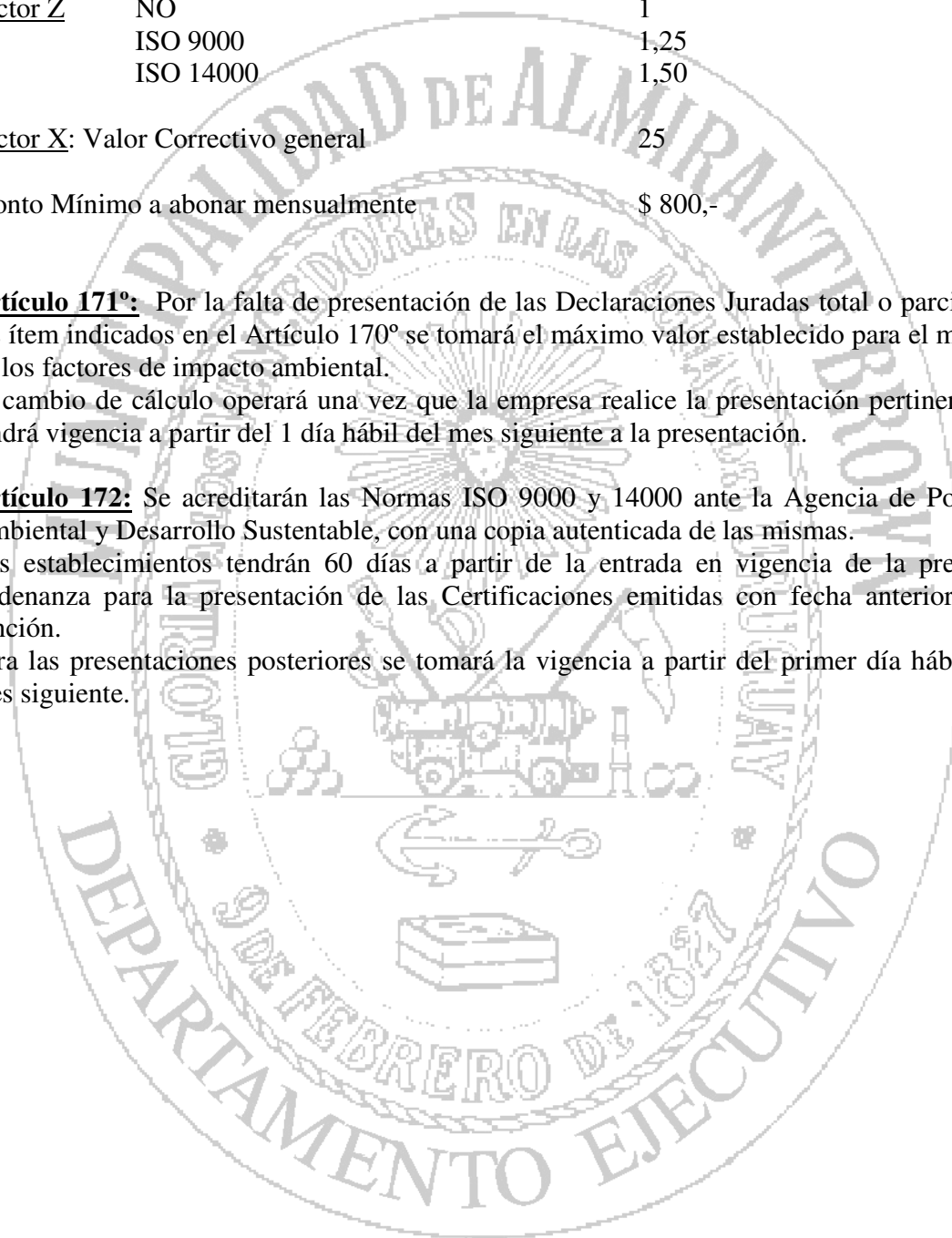
**Artículo 171°:** Por la falta de presentación de las Declaraciones Juradas total o parcial de los ítem indicados en el Artículo 170° se tomará el máximo valor establecido para el mismo en los factores de impacto ambiental.

El cambio de cálculo operará una vez que la empresa realice la presentación pertinente, y tendrá vigencia a partir del 1 día hábil del mes siguiente a la presentación.

**Artículo 172:** Se acreditarán las Normas ISO 9000 y 14000 ante la Agencia de Política Ambiental y Desarrollo Sustentable, con una copia autenticada de las mismas.

Los establecimientos tendrán 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para la presentación de las Certificaciones emitidas con fecha anterior a la sanción.

Para las presentaciones posteriores se tomará la vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente.



## CAPITULO IXX

### CONTRIBUCION POR EL SISTEMA DE ATENCION MEDICA DE EMERGENCIAS Y SALUD

**ARTICULO 173°:** Se establecen los siguientes fijos mensuales de acuerdo a los rangos de valuación fiscal que tiene cada parcela en la Tasa establecida en el Artículo 2° de la presente Ordenanza, las que se liquidarán en forma conjunta:

<u>Valuación Fiscal</u>	<u>Monto Fijo SAME</u>
Hasta \$ 50.000	\$ 25
Entre \$ 50.001 y \$ 70.000	\$ 33
Entre \$ 70.001 y \$ 120.000	\$ 40
Entre \$ 120.001 y \$ 200.000	\$ 45
Entre \$ 200.001 y \$ 1.000.000	\$ 90
Entre \$ 1.000.001 y \$ 5.000.000	\$ 325
Entre \$ 5.000.001 y 10.000.000	\$ 795
Más de \$ 10.000.001	\$ 1.210

**ARTICULO 174°:** Para los contribuyentes comprendidos en el Capítulo IV de la presente norma legal se liquidará un monto fijo mensual de acuerdo a la base imponible declarada, con los siguientes montos mensuales:

Base imponible hasta \$ 99.999	\$ 20,-
Base Imponible entre \$ 100.000 y \$ 1.000.000	\$ 50,-
Base Imponible entre \$ 1.000.001 y \$ 10.000.000	\$ 100,-
Más de \$ 10.000.001	\$ 200,-

## **CAPITULO XX**

### **CONTRIBUCION OBLIGATORIA DE LA VALORACION INMOBILIARIA** **(C.O.V.I)**

**ARTICULO 175°** Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal en su artículo 221°, se abonará una tasa de acuerdo a lo prescripto en el artículo 50° de la Ley Provincial 14.449. Corresponderá al Departamento Ejecutivo establecer de oficio el monto y plazo de pago de la C.O.V.I:

**ARTICULO 176°:** Dése al Libro de Ordenanzas, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y oportunamente ARCHIVASE.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

